



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 144 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE
HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE
2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL
DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N.º
476 DE 2012, Y**

I. Asunto a decidir

Dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR-JUR 009-2015-PNN SUMAPAZ, se procede a resolver recurso de reposición y subsidio apelación, presentado por el señor PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.462 de Ibagué, abogado inscrito con la tarjeta profesional No. 155.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado defensor del Ministerio de Defensa Nacional, el día 18 de diciembre a través de correo electrónico, en contra de la Resolución No. 179 del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual se decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental DTOR-JUR 009-2015-PNN SUMAPAZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, declarando su responsabilidad por los cargos formulados a través de la Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023 e imponiendo como sanción una Multa por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$537.381.000).

II. Competencia

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).”*

Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 consagra en relación a la determinación de la responsabilidad y la sanción que: *“(...) mediante acto*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)".

El artículo 16, numeral 10 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, faculta a los Directores Territoriales de esta Entidad para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia"* en su artículo 5 indica: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."* (Subrayado fuera de texto).

En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

La Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales, abre indagación preliminar mediante el Auto Número 012 del 22 de octubre de 2015, con el fin de verificar y obtener certeza de los hechos mencionados en el *"Informe de recorrido del 08 de octubre 2015, zona de recarga hídrica de la quebrada La Rabona, abastecedora del acueducto de Agua Aclaras, vereda Sopas, Sumapaz"*, allegado por la Alcaldía Local de Sumapaz.

Que dentro del término de traslado para rendir descargos el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ solicita se decrete la nulidad de lo actuado.

Que mediante Auto No 001 del 11 de enero de 2017, se decreta la nulidad de lo actuado en el proceso sancionatorio ambiental a partir de la Resolución 20167020000015 del 20 de enero de 2016 por la cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado con NIT.899.999.003-1, hasta Resolución 005 del 03 de mayo de 2016 por la cual se acoge en su totalidad el Informe Técnico No. 20167190000083 del 13 de enero de 2016 y se formulan pliego de cargos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por cuanto se consideró que la actuación se encontraba viciada, de conformidad con el numeral 4 y 8 de la Ley 1564 de 2012; igualmente se dispuso que las pruebas allegadas y practicadas legalmente conservarían su validez y alcance.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Posteriormente, esta Dirección Territorial inicia proceso sancionatorio ambiental y formula cargos en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL identificado con NIT.899.999.003-1, a través del Auto No. 014 del 13 de marzo de 2017 y dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio mediante el Auto No. 040 del 13 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta la ejecución de acciones de mitigación de los impactos ambientales causados por parte del Ejército Nacional, a través del Concepto Técnico No. 20177030000056 del 7 de diciembre de 2017, se establecieron las conclusiones de una visita técnica de inspección al área afectada, con el fin de obtener elementos técnicos apropiados para la evaluación de la afectación ambiental, siendo esto insumo del informe técnico de criterios para tasación de multas.

Acorde a lo anterior, mediante oficio radicado No. 20187060000222 del 17 de enero de 2018, el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Décima Tercera Brigada del Ejército, presentó informes de acciones adelantadas para mitigar los impactos ambientales en el área protegida. El informe técnico de criterios para tasación de multas No. 2018703000006 del 5 de febrero de 2018, señaló que teniendo en cuenta que las afectaciones ambientales evidenciadas no suponían efectos irreversibles, los resultados obtenidos en la visita técnica de evaluación y seguimiento realizada en el año 2017 y que obran en el informe técnico 20177030000056 de 2017, permitieron reevaluar la importancia de cada acción impactante pasando de una calificación de importancia CRITICA respecto a la disposición de basura y SEVERA en los otros impactos, a una calificación de importancia LEVE.

Seguidamente, mediante Concepto Técnico No. 20197030002463 del 27 de agosto de 2019, esta Dirección Territorial consignó los resultados de la visita técnica efectuada a la zona de la afectación en el mes de julio de 2019, encontrando el desarrollo de importantes acciones de mitigación y remediación de los impactos generados.

Mediante el Auto No. 039 del 10 de marzo de 2020, se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, los cuales fueron presentados a través de radicado No. 2020-706-000678-2.

Que en el Concepto Técnico No. 20237190000176 del 13 de septiembre de 2023, se consignan los resultados de una visita de control y seguimiento a las actividades investigadas en área protegida, concluyendo que no se continuo con las actividades en ninguno de los puntos verificados; así mimos que se evidencia que se estaba dando el proceso de restauración natural del ecosistema.

Consecutivamente, se tiene Informe Técnico de Criterios para la Tasación de Multa No. 20237030003463 del 20 de noviembre de 2023.

A través de la Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023, esta Dirección Territorial acoger en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de la multa No. 20237030003463 del 20 de noviembre de 2023 y declaró responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de los cargos formulados a través de del Auto No. 014 del 13 de marzo de 2017 e impuso como sanción una MULTA por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$537.381.000).

IV. De la procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Número 144 del 29 de noviembre de 2023

Que el procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

En ese sentido la citada Ley 1437 de 2011, establece como oportunidad para presentar por escrito el recurso en la notificación personal. También concede el término de diez (10) días siguientes a este diligenciamiento o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación en atención a cada caso en particular. Téngase en cuenta que los recursos se presentan ante el funcionario que profirió la decisión. La apelación es posible interponerla directamente o en subsidio de la reposición.

Los recursos son el mecanismo legal de defensa, del cual dispone el recurrente para expresar jurídicamente las razones por las cuales la administración debe revocar, aclarar o modificar la decisión objeto de inconformismo. Igualmente son garantía del derecho fundamental y constitucional denominado: Debido Proceso. Precisamente la pauta 29 superior establece como principio de éste el derecho que le asiste al sindicado de impugnar la sentencia que le es contraria. Para el subexamine se erige en la materialización del derecho a contradecir, refutar y oponerse de manera sustentada y legal a la decisión tomada por la Corporación.

Como requisitos generales para la admisión del recurso se encuentran: Oportunidad, legitimación y argumentación.

En cuanto a la oportunidad y cumplimiento de los requisitos del recurso promovido por el abogado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DECIMA TERCERA BRIGADA, se tendrá como presentados y en tal virtud, será objeto de análisis por cuanto se allegó dentro del término procesal para ello.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

V. Del escrito presentado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DECIMA TERCERA BRIGADA, a través de su apoderado

Conforme a lo probado en el presente asunto, es claro que el apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allego en tiempo el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023; a continuación, este Despacho citara los apartes más relevantes del recurso:

"(...) ANTECEDENTES

*En primer lugar, se hace necesario indicar que dentro de la misionalidad del Ejército Nacional se encuentra la conducción de operaciones militares orientadas a **defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo**, que garantice el orden constitucional de la nación, y su política ambiental menciona que el Ejército Nacional se compromete a contribuir a la protección y el uso sostenible de los recursos naturales como patrimonio de la nación, a través de la implementación de planes y programas que fortalezcan la cultura ambiental de la fuerza, desarrollando acciones de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos y efectos ambientales que se puedan derivar del cumplimiento de la misión institucional, atendiendo los requisitos de las partes interesadas y la legislación ambiental vigente, situación por la cual siempre se adelantan actividades en pro de la conservación del ecosistema de la mano con las autoridades ambientales sobre el sector.*

Ahora bien, en relación al caso que hoy nos ocupa es necesario indicar que, para el mes de octubre de 2015, de acuerdo a los informes de inteligencia, de propiedad del Ejército Nacional sometidos a reserva conforme lo dispone la Ley 1621 de 2013, las extintas FARC-EP efectuaban maniobras en aras de desestabilizar la paz y la seguridad nacional. Lo anterior dentro del plan "RENACER" de las extintas FARC-EP a través del Bloque móvil estratégico del Páramo de Sumapaz, el cual tenía como propósito tomarse el centro el poder del país, es decir Bogotá D.C., dicho paramo era utilizado como corredor de movilidad y sus municipios aledaños, toda vez que, a través de estos podían movilizarse entre los departamentos del Meta, Huila, Tolima, Cundinamarca.

De otro lado, se establece que el 21 de octubre del 2015, la jefatura del Parque Nacional Natural (PNN) Sumapaz, mediante oficio radicado No. 2015-706-002098-2, remite a la Dirección Territorial Orinoquia informa de un recorrido llevado a cabo el 08 de octubre 2015, a la zona de recarga hídrica de la quebrada La Rabona, abastecedora del acueducto de Agua Aclaras, vereda Sopas, Sumapaz", allegado por la Alcaldía Local de Sumapaz.

Que, con base en la información consignada en informe de recorrido del 08 de octubre, la Dirección Territorial Orinoquia emitió el Auto No. 012 del 22 de octubre de 2015, por medio del cual se abrió indagación preliminar con el fin de verificar los hechos y ordena al jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, realizar las diligencias necesarias a fin de obtener certeza de los hechos mencionados, que dan origen a la indagación.

Que de acuerdo con la parte dispositiva del Auto No. 012 del 22 de octubre de 2015, el Jefe del PNN Sumapaz, remitió a la Dirección Territorial, Informe Técnico No. 20167190000083 del 13 de enero de 2016, donde concluye que el Ejército Nacional



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

realizo actividades de tala, abandono de basura, quema de basura y excavación de cobertura vegetal y una zanja al interior del PNN Sumapaz.

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 20167190000083 del 13 de enero de 2016, la Dirección Territorial Orinoquia emite la Resolución No. 20167020000015 del 20 de enero de 2016, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado con NIT.899.999.003-1, por la presunta realización de actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz. Acto administrativo que fue notificado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y comunicado Fiscalía 77 Especializada – Coordinadora Eje Temático Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente y a la Procuradora 14 Judicial II Ambiental Agraria del Meta, Guaviare y Guainía. (...)

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

A continuación, se procederá a exponer los fundamentos de derecho en virtud de los cuales se tiene que la autoridad ambiental deberá revocar la Resolución objeto del presente recurso, considerando que con la expedición de la misma desconocieron los principios de debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad que debían garantizarse a la empresa.

1.1.1. Indebida individualización del infractor

Violación al debido proceso

En primer lugar traer a colación lo señalado en los alegatos de conclusión presentados por este Ministerio, en los cuales se hace referencia que para la época de los hechos (2015), se contaba con presencia del actuar delictivo de grupos al margen de la ley, en el páramo del Sumapaz, y que esta se puede evidenciar, por un lado a través de la consulta pública de noticias e informes puestos en la web y por otro, por los informes de inteligencia, de propiedad del Ejército Nacional sometidos a reserva conforme lo dispone la Ley 1621 de 20131 y que pueden ser traídos únicamente a través de la inoponibilidad de la reserva de autoridades judiciales y/o disciplinarias como criterios orientadores para la toma de decisiones.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en este caso la autoridad ambiental no ha requerido el traslado de dicha información, nos permitimos indicar que, del análisis circunstancial de la situación de orden público presentada para el año 2015, a los informes de inteligencia, se puede vislumbrar que en la zona había presencia de grupos tales como las extintas FARC-EP en la cual efectuaban maniobras en aras de desestabilizar la paz y la seguridad nacional.

En ese orden y en el marco de la investigación llevada a cabo por la autoridad ambiental, no se establece ningún material probatorio en el cual se defina de manera inequívoca que fuese el Ejército Nacional quien hubiese adelantado tales actividades endilgadas mediante Auto No. 014 del 13 de marzo de 2017, por medio del cual señaló que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, había adelantado algunas actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental, tales como: (...)

En ese orden y teniendo en cuenta que del plan "RENACER" de las extintas FARC-EP a través del Bloque móvil estratégico del Páramo de Sumapaz tenían estas como propósito tomarse el centro del poder del país, es decir Bogotá D.C., utilizaban como corredor de movilidad el mencionado páramo y sus municipios aledaños entre los departamentos del Meta, Huila, Tolima, Cundinamarca.

Verificados los informes de inteligencia se tiene que desde el año 2000 a 2015 dichos grupos instalaban campamentos y patrullajes en toda la zona con armas que buscaban obtener el control territorial del páramo a través de extorsiones, secuestros de la población civil sin mediar cuidado alguno sobre el impacto ambiental que esto generaba.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Los resultados operacionales consolidados desde el año 2010 a 2015 denotan que se incautaron explosivos, material de guerra, intendencia (prendas), comunicaciones, etc pertenecientes a los grupos armados de las FARC-EP, esta es una prueba que determina que no eran las tropas del Ejército Nacional las que causaban las actividades investigadas, sino que la responsabilidad recae sobre terceros, es decir que nos encontramos ante un eximente de responsabilidad.

Sumado a lo anterior, nos permitimos efectuar un análisis a través del documento denominado Informe de Situación de Tropas (INSITOP), en el cual se recopila la información de las tropas del Ejército Nacional (Ubicación geográfica, coordenadas, efectivos, novedades de personal y demás información relevante) donde se toma como referencias las coordenadas de las zonas afectadas según el informe técnico levantado por esa entidad el 13 de enero de 2016 conforme la ubicación de las tropas del Ejército Nacional, así: (...)

Frente a lo anterior, es necesario indicar que de cara a la individualización del infractor realizada por PNN, no fue comprobada en el marco de la actuación administrativa, ya que no se estableció ningún nexo de causalidad entre los hechos investigados y la presunta actuación de la fuerza.

En ese orden es preciso indicar que en el presente asunto se establece que la presencia de las extintas FARC – EP en el polígono señalado por PNN, es considerado como un hecho de un tercero, es decir configura una de causales de eximentes de responsabilidad, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: (...)

En ese orden es dable mencionar que el hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

En ese orden la configuración del mencionado eximente de responsabilidad se corrobora con la presencia en el área el grupo al margen de la ley, teniendo de presente que los movimientos adelantados por la tropa quedaron registrados en el Informe de Situación de Tropas (INSITOP) que recopila la información relacionada con la ubicación geográfica, coordenadas, efectivos, novedades de personal y demás información relevante, no se evidencia intervención exclusiva de la fuerza a quien se le endilga las conductas reprochables por parte de la autoridad ambiental, y si se puede establecer que el agente no vinculado en la investigación si tuvo presencia en el área en la cual se generó la presunta afectación ambiental.

De otro lado se establece que el acto administrativo por medio del cual se declaró la responsabilidad menciona la actividad tala, cama de frailejones y basuras presumiendo la responsabilidad de facto del Ejército Nacional sin haber tan siquiera probado la presencia y el actuar de nuestras tropas en la presunta afectación o riesgo ambiental, desconociendo el contexto histórico de la grave afectación de orden público que se vivió en la región por muchos años, hechos que son de consulta pública por medios de comunicación, evidencia clara es el expedido por la Comisión de la Verdad <https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/sumapaz-la-eterna-disputa-por-el-paramo> allí se reconoce la presencia de las FARC-EP en el páramo sin embargo se asume de facto la culpabilidad del Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, Dentro del acto administrativo enuncia que el Ejército Nacional efectuó "acampamiento" a través de la instalación de una estructura, sin embargo, de acuerdo al Informe de Situación de Tropas (INSITOP), se establece de manera clara e inequívoca que las tropas no hicieron presencia sobre la zona afectada...

*Dicha contribución a la protección y uso sostenible es realizada a través de la implementación de planes y programas que fortalezcan la cultura ambiental de la fuerza, desarrollando acciones de prevención, mitigación, **corrección y***



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

compensación de los impactos y efectos ambientales que se puedan derivar del cumplimiento de la misión institucional, atendiendo los requisitos de las partes interesadas y la legislación ambiental vigente, situación por la cual siempre se adelantan actividades en pro de la conservación del ecosistema de la mano con las autoridades ambientales sobre el sector. Como se generó en el marco de los acompañamientos a las jornadas de limpieza del páramo, que fueron adelantadas en dicho marco y no como medida compensatoria del sancionatorio, sino en el marco del cumplimiento de la política ambiental de la institución, es decir que no estábamos reconociendo ninguna afectación.

Con relación a lo anterior es pertinente indicar que para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad se deben configurar los siguientes requisitos. Es decir que para los hechos investigados es necesario señalar que se configuraron los siguientes requisitos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

En el presente asunto se puede establecer que en la fecha en la cual se evidenciaron las presuntas conductas endilgadas a la fuera pública, no se contó con presencia de la misma, así como tampoco se probó con certeza que ella haya sido la generadora de las mismas. Es decir que no se probó para la formulación de cargos los hechos endilgados, y menos aún que con el actuar de la fuerza se haya generado la afectación mencionada en la resolución por medio de la cual se declaró la responsabilidad al Ejército Nacional.

Cabe indicar que esto no es una presunción, sino un hecho comprobable con la verificación de las noticias de la fecha en la cual se evidenciaron los hechos.

En ese orden se establece que, no obra material probatorio alguno que corrobore dentro del expediente que fueron nuestras tropas las causantes de estos hechos, claro es que, el informe deja en evidencia afectaciones ambientales pero la presunción de los responsables debe ser probada, por lo menos en el marco de la responsabilidad objetiva de la ley 1333 de 2009, se debe individualizar de manera clara que el investigador incurrió en la comisión del hecho.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Como consecuencia de lo anterior, solicito sea aplicado el eximente de responsabilidad configurado en el numeral segundo del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y se procesa a exonerar de responsabilidad al Ministerio de Defensa Nacional. – Ejército Nacional.

1.1.2. imputación fáctica y jurídica

En el presente caso se advierte, que existió una indebida imputación fáctica y jurídica, ya que fue vinculado al proceso administrativo el Ministerio de Defensa Nacional, como llamado a responder dentro de un proceso adelantado por afectaciones ambientales generadas en áreas de especial protección ambiental desconociendo la presencia de grupos al margen de la ley, y sin establecer de manera clara el rol desempeñado por la fuerza en las actividades.

En relación a ello es preciso indicar que la imprecisión suscrita en la formulación de cargos no indica en que calidad presuntamente se realizaron, así como tampoco se estableció la temporalidad de la ejecución de la misma, sobre todo teniendo en cuenta que se habla de una afectación de cerca de 12 hectáreas, la imputación de los cargos, denota que la adecuación típica de la conducta no obedece a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Como consecuencia esta entidad no puede ejercer su derecho a la defensa, por cuanto en la decisión del trámite que nos ocupa.

Es decir que, una vez realizada la valoración jurídica de la actuación administrativa, e no se dio aplicación al principio de tipicidad de la conducta y de legalidad, vulnerando con ello el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden es preciso señalar que el principio de legalidad ha de ser uno de los estándares o pilares básicos de la administración, porque conlleva implícita la aplicación de la norma superior. En este orden de ideas, la normatividad aplicada por la administración debe ser sometida al amparo constitucional toda vez que: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

El postulado anterior sugiere que las normas aplicadas en todo tipo de procedimiento o proceso, debe ser clara e inequívoca para que la defensa pueda ejercerse en debida forma, más aún cuando lleve implícita algún tipo de responsabilidad frente a una conducta punible endilgada a una persona natural o jurídica, efectivamente debe estar descrita en la ley, así mismo la conducta reprochada debe mostrar de manera diáfana y preexistente la sanción que puede ser impuesta, para que de esta manera sea el legislador y no el juez o administrador el que a su arbitrio disponga las sanciones, límites y cuantías a valorar.

Hablar del principio de legalidad es referirnos, e primera medida a la Constitución Política de 1991, y por el área que nos ocupa, a la norma sustancial, procesal, fundado en el bloque de constitucionalidad como amparo de aplicación y protección de derechos.

Ahora bien, es necesario indicar que el principio de legalidad debe ser entendido como la base, origen, o razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia. Es decir, en léxico común, es de donde se parte, de algo que soporta una idea o una cosa.

En derecho, el principio tiene una acepción que es posible delimitar, con Alexy:

"De acuerdo con la definición estándar de la teoría de los principios, los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

las posibilidades fácticas y jurídicas. Como consecuencia, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y de que la medida ordenada en que debe cumplirse, no solo depende de las posibilidades fácticas, sino de las posibilidades jurídicas”.

En consecuencia, no puede desconocerse la trascendental importancia de este principio, “la legalidad”, en la ley administración colombiana, pues su desconocimiento en cualquiera de las etapas procesales: indagación, investigación o juzgamiento conlleva que lo actuado sea ilegal, y que en consecuencia se pueda incoar la violación al debido proceso y en ese orden la respectiva exoneración de responsabilidad de la investigada, que para el caso que nos ocupa es la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA.

En relación a lo anterior, se concluye que se presentó una falta de análisis técnico y jurídico de la integridad del trámite ambiental, toda vez, que la investigación debió formular el cargo con la norma vigente al momento que conoció el hecho constitutivo de infracción, y en ese sentido encaminar el trámite, situación que desde el inicio no se llevó a cabo, por cuanto la PNN, no individualizo al infractor en debida forma, toda vez que dentro de la actuación administrativa nunca se vinculó al titular del predio, ni a la empresa a la que ejército nacional ple presta un servicio de seguridad en el marco de un convenio, situación que no permitió entrar a desvirtuar en pleno derecho con material probatorio que sustentará la imputación fáctica y jurídica realizada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En relación a lo planteado por la PNN, en la formulación del pliego de cargos, es necesario señalar que dentro de las investigaciones ambientales hay lugar a aplicar el principio de tipicidad penal en las actuaciones administrativas sancionatorias, por cuanto se trata de modalidades de ejercicio del ius puniendi del Estado con alcances y finalidades distintas. Sin embargo, en el presente trámite no se evidencia la aplicación del principio de legalidad de la imputación realizada por medio del acto administrativo por medio del cual formulo el pliego de cargos, con base en la tipicidad indirecta prevista en la Ley 1333 de 2009 (artículo 5).

En ese sentido, resulta plausible indicar que el debido proceso, trae implícita la obligación de efectuar una formulación de cargo, clara e inequívoca, por lo cual hoy como investigada no debe “adivinar el espíritu del cargo formulado”, para ejercer el derecho a la defensa, pues el auto de cargos, no estaba debidamente motivado, como lo ordena el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y para poder ejercer su derecho a la defensa, ya que no se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para realizar una debida adecuación típica de la conducta endilgada como infracción ambiental.

En ese sentido, de acuerdo con la interpretación que se debe hacer de los argumentos objeto de estudio, se observa que se presenta una “Indebida Tipificación de la Presunta Infracción”, de cara con la vulneración que existe en la debida aplicación del principio del debido proceso en materia ambiental, en virtud del cual, todas las actuaciones administrativas sin excepción, se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución Política y la ley, con el fin de garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción.

A su vez, es importante destacar que el principio del debido proceso desarrolla otros principios de relevante importancia como lo son: a) el de igualdad, b) presunción de inocencia, c) transparencia, d) publicidad, e) buena fe y f) legalidad, siendo este último el que garantiza a los administrados dos aspectos fundamentales expuestos por la Corte Constitucional, como lo es el principio de tipicidad. En tal sentido, la aplicación del principio de legalidad en materia del procedimiento sancionatorio ambiental debe obedecer sin lugar a dudas a estas dos acepciones.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Ahora, en desarrollo del principio de tipicidad, es importante resaltar que en Sentencia C-390 de 2002 la Corte Constitucional, consideró que éste implica no sólo que las conductas punibles deban estar descritas inequívocamente, sino que también las sanciones a imponer deberán estar previamente determinadas, de conformidad con el principio "nulla poena sine lege" ("No hay pena sin ley"). De tal manera, que para determinar la responsabilidad en el marco de una investigación, se debe establecer el nexo causal entre el hecho y la imputación jurídica, para de esta forma definir la no configuración de eximente de responsabilidad alguno.

En ese orden se reitera la existencia de la eximente de responsabilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en revisados los argumentos obrantes en la decisión administrativa y teniendo en cuenta la información obrante en la investigación, no se encuentra mérito para confirmar la declaratoria de responsabilidad ambiental de la investigada, y sin perjuicio de la validez o falta de vigor de los mismos se debe revocar la decisión adoptada en la Resolución 144 del 29 noviembre de 2023 en el sentido de exonerar a NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, identificado con Nit 899.999.003-1, en relación con las imputaciones efectuadas en el pliego de cargos formulado mediante Auto No. 014 del 13 de marzo de 2017.

En ese sentido se encuentra que la autoridad ambiental ordeno el inicio del trámite sin la previa verificación de la legalidad de su acto administrativo, y sin observa la calidad en la cual vinculaba al Ministerio de Defensa Nacional, ni contrarrestar o verificar las condiciones, de tiempo, modo y lugar en el cual presuntamente se estaría generando el incumplimiento, sin siquiera verificar la titularidad del predio y de esta forma verificar quien estaría llamado a responder ambiental y dar trámite por la conducta adecuadamente y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1333 de 2009.

DEL CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez analizada la forma en que la autoridad ambiental llevo a cabo la tasación de la multa, se tiene que de la misma se encuentra los argumentos de reproche que se relacionan a continuación, en virtud de los cuales se considera que resulta imperativo que la PNN proceda a recalcular la multa en comento.

En primer lugar, cabe poner de presente que no resulta claro el motivo por el cual la autoridad ambiental determina que el bien de protección se puso en riesgo por mi Entidad ya que como se ha indicado en el presente asunto jamás se realizó una imputación jurídica adecuada como infractor, adicionalmente cabe señalar que como sancionado nunca tuve acceso al insumo técnico a través del cual de cálculo la multa impuesta y el corto plazo para interponer el recurso, deja entre ver las fallas de procedimiento y estructuración de los actos administrativos que elabora la autoridad ambiental, ya que no se evidencia una motivación clara de la forma de calcular las mismas.

En ese sentido únicamente se aprecia un cálculo de multa presuntamente acuerdo a la Resolución 2086 de 2010, sin una motivación en la cual indique clara y concisamente las condiciones de tiempo, modo y lugar de la responsabilidad endilgada.

Sin embargo, ante la incertidumbre generada por la Corporación es mi deber defenderme, ante la indebida imputación y sanción endilgadas, ya que para el cargo toma una temporalidad de 365 días cuando dentro de la formulación de cargos no se estableció de manera clara cuál sería, más aún cuando la Corporación se tardó más de 3 años en iniciar la actuación administrativa, como si fuera poco tomaron un material probatorio obtenido en una investigación en la cual se dejaron sin efectos actos administrativos dictados dentro del presente procedimiento sancionatorio



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ambiental, (...)por presentar algunos vicios en su formación, en aras de garantizar el debido proceso administrativo y los principios rectores de la función administrativa².

Lo anterior, por cuanto en la revisión realizada a la actuación administrativa se concluyó que se habían presentado errores en su estructuración y fundamento, que hicieron necesario dejar sin efectos algunas de las piezas procesales que obran en el mismo y por ende obligan a retrotraer la investigación, en aras de salvaguardar el principio al debido proceso, el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, y los derechos de representación, defensa y contradicción del presunto infractor, al tenor de lo dispuesto en la Carta Constitucional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley del procedimiento sancionatorio ambiental.

Adicional a ello no se establece clara congruamente la persistencia de la conducta sancionada, más aún cuando la supuesta infracción no permanece en el tiempo según los mismos informes técnicos de las CAR, teniendo en cuenta de una infracción que dentro del proceso no se encuentra probada ya que no se consuma el presupuesto de identificación plena del predio objeto de análisis.

Así mismo se establece que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone: (...)

Esta norma puede clasificarse como de tipo "abierto", cuya admisibilidad ha sido declarada por la Corte Constitucional, y que claramente precisa dos situaciones que dan lugar a una infracción en materia ambiental:

- a. Incumplimiento normativo y*
- b. Comisión de un daño.*

Sin embargo, en el presente asunto no se establece la configuración de ninguno de los dos tipos señalados en la norma ya que para ambos debe establecerse de manera clara e inequívoca la individualización de un infractor.

Al respecto cabe indicar que, para establecer una violación de normas del código de recursos naturales renovables, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que sustituya o modifiquen se debe individualizar al infractor.

En caso de no precisar la individualización normativa aplicable a la presunta conducta, teniéndose en cuenta algunos criterios entre los cuales se encuentra la necesidad de verificar que la norma no haya perdido su vigencia, identificar el destinatario de la norma que se considera vulnerada, pues puede suceder que solo este dirigida a determinado grupo de personas o situaciones jurídicas específicas, y analizar el contenido de la norma, con el fin de establecer si esta concede un derecho o una facultad o si, por el contrario, impone una obligación, restricción, condición o prohibición frente al uso, disposición o manejo de los recursos naturales, pues solo estos últimos preceptos son relevantes para determinar la comisión de una infracción ambiental, así como también quienes son los destinatarios de la norma y por lo tanto sujetos activos de la presunta violación.

Al respecto se evidencia que la autoridad ambiental no imputo en debida forma y por ende no identifico la temporalidad de la infracción de manera clara y exigible, situación que permite establecer que no se tomó el trabajo de investigar con eficacia y eficiencia para llegar a una decisión incontrovertible.

VI. Consideraciones frente al Recurso de Reposición.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en el ordenamiento jurídico, que le corresponde.

A continuación, este Despacho procederá a pronunciarse con relación a cada uno de los planteamientos invocados por el abogado PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA, con los cuales pretende que se revoque la Resolución No. 144 del 29 noviembre de 2023, y en este sentido exonerar a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL identificado con Nit 899999003-1, en relación con la imputación efectuada en el pliego de cargos formulado mediante Auto No. 014 del 13 de marzo de 2017, y se proceda con el archivo del expediente, ejerciendo Recurso de Reposición. Lo anterior de la siguiente manera:

Es oportuno en un primer momento, realizar un análisis jurídico de los principios y garantías procesales y constitucionales que se presumen como vulnerados por parte de la Autoridad Ambiental, al momento de formularse cada uno de los cargos a través del Auto No. 014 del 13 de marzo de 2017, y con ello el desconocimiento de los presupuestos facticos y la inadecuada tipificación jurídica que motivaron su formulación. El análisis recogerá en su integridad cada uno de los argumentos expuestos en el escrito del recurso, tendientes a exponer la vulneración al principio del debido proceso, el de proporcionalidad y razonabilidad, en marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que adelantó por medio de la Auto No. 014 del 13 de marzo de 2017.

Es por ello, que esta Dirección Territorial, para arribar al estudio de la presunta vulneración ocasionada, analizará y hará referencia al principio fundamental que prima dentro de cualquier actuación de carácter administrativa o jurisdiccional, es decir, al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, articulado en un conjunto de garantías y facultades extensivas a cualquier tipo de procedimiento, que materializan y permiten condiciones de igualdad y equivalencia de fuerzas entre las partes, el cual exige el desarrollo del derecho a la defensa, el ajuste de las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas, la ocasión de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen, la plena observancia de las formas propias de cada proceso, y el no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Es decir, que el debido proceso se antepone a cualquier acto arbitrario o injusto con ocasión del poder o la facultad delegada al juzgador u operador de la administración, como quiera que debe ceñir toda su actividad jurisdiccional a preceptos normativos de deber ser, quiere decir, que constituye violación a este aforismo cualquier intromisión en el plexo de garantías del procesado restringiendo su posibilidad de acudir a la administración de justicia rechazando los medios por aquel utilizados como los recursos, la aducción e incorporación de pruebas y una singularidad de instrumentos jurídicos conexos que en últimas tienen como fin proteger al individuo de la potestad punitiva estatal, que no puede ser apreciada como absoluta.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En efecto, la interpretación de este argumento es en sentido amplio, pero se desenvuelve dependiendo del escenario que exija su aplicación, es decir, en el ámbito administrativo esa garantía está circunscrita a los principios que regulan el ejercicio de la función pública, atada al cumplimiento de unos fines contemplados en la Constitución Política en su artículo 209, que establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-892 de 2001, se pronunció fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan".

Por otra parte, el legislador señala unos criterios que deben ser analizados por la administración al imponer la sanción, criterios que deben considerar la proporcionalidad y la razonabilidad que debe presentarse entre la conducta y el hecho, en este sentido, esta Dirección Territorial procedió a imponer la sanción correspondiente para el presente caso, basada en los mencionados principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de los infractores y la sanción a imponer.

Para el caso que nos atañe, y como se expone, fue conforme a las pruebas que reposan en el expediente DTOR 09 de 2015, que esta Dirección llega a la certeza, de que LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, realizó actividades no autorizadas al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, contraviniendo de esta manera la normativa ambiental, quiere decir esto, que las actividades en mención son de aquellas que se consideran infracciones ambientales, tal como lo indica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, que como se mencionó está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

En tal sentido, la norma en mención, establece que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que quiere decir que la carga de la prueba es del presunto infractor y no de la administración que pretenda endilgarlo; no obstante, ello no implica que Autoridad Ambiental, no deba verificar la ocurrencia de la conducta. Desde esta línea argumentativa, es importante recordar que el ejercicio de la Autoridad Ambiental, en el caso particular se origina de la información plasmada en el denominado "*Informe recorrido del 8 de octubre, zona de recarga hídrica de la quebrada La Rabona, abastecedora del acueducto de Aguas Claras, vereda Sopas, Sumapaz*", el cual fue allegado por la Alcaldía Local de Sumapaz, y que corresponde a un documento elaborado como resultado de un recorrido por el Parque Nacional Natural Sumapaz, concretamente por la zona de recarga hídrica de la quebrada La Rabona, el día 08 de octubre; recorrido que fue guiado por representantes de la comunidad local y acompañado por integrantes de la Comisión Local Intersectorial de Participación, en el que se consignan las evidencias observadas y aquellos aspectos facticos reconocidos por las personas involucradas.

Es de resaltar que dicho recorrido se efectúa producto de la solicitud realizada por los integrantes de la Asociación del Acueducto veredal comunitario Aguas Claras, en el marco de los recorridos interpretativos temáticos (RIT) dinamizados por la Comisión Local Intersectorial de Participación CLIP de la localidad de Sumapaz; con base en lo referido, se deben destacar tres aspectos importantes, el primero de ellos es, que la información consignada en el informe, corresponde a la proporcionada por personas residentes de la localidad quienes acompañaron el recorrido, es decir, personas que conocían la contexto del área; la segunda, que el área materia de interés correspondía a zonas donde el Ejército Nacional acampaba y finalmente que al Ejército Nacional ya se le había hecho llamados por la situación que se presentaba, veamos:

"En el transcurso del mismo se pudo identificar que la zona es un lugar de acampe del Ejército Nacional. Se evidencia con preocupación que esta zona estratégica está siendo fuertemente afectada por la presencia de la tropa, que realiza tala de vegetación nativa para la construcción de estructuras de acampe y dormitorio, así como la quema e irregular disposición de basuras, que incluyen latas, plásticos, prendas de vestir, parrillas de hierro, vidrios que son potenciales fuentes de combustión e inicio de incendios forestales. Además, se evidenció la disposición irregular de baterías, que como es sabido son residuos peligrosos que ameritan un manejo especial dado su contenido de contaminantes, como metales pesados, que son permanentes y que tienen la capacidad de contaminar grandes extensiones de suelo y grandes cantidades de agua...

Se evidencia entonces que la situación de afectación al ecosistema páramo, así como a sus habitantes tradicionales se repite en diferentes zonas de la localidad de Sumapaz, por lo que se repite el llamado al Ejército Nacional a cumplir con lo estipulado por las normas vigentes, especialmente en lo que atañe a los derechos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

fundamentales de la población civil, en respeto a los pactos internacionales de los que hace parte Colombia y a su Constitución Nacional.” (se subraya)

Posteriormente, en virtud del Auto No. 012 del 22 de octubre de 2015, por el cual se ordena indagación preliminar, el día 7 de noviembre de la misma anualidad, se realiza recorrido de verificación en campo por parte del Jefe de Área Protegida del PNN Sumapaz, integrantes del equipo del PNN Sumapaz y la Dirección Territorial Orinoquía (DTOR) de Parques Nacionales de Colombia, la cual estuvo acompañada por el Mayor Pedro Panche representante del Batallón de Alta Montaña No. 1 TC. Antonio Arredondo, la Veeduría Distrital de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hábitat, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDEPAC y varios miembros del Ejército Nacional. En tal virtud, se elabora el Informe Técnico No. 20167190000083, el cual consigna:

“(…) Las circunstancias que se presentan en todos los puntos están enmarcadas en el establecimiento de zonas para el acampe del personal del Ejército Nacional.

Según lo descrito por el personal del Ejército Nacional, este sector tiene una importancia especial dentro de su estrategia militar.

Durante la visita se reportó por parte del personal del Ejército Nacional que en conjunto con otras entidades incluyendo la Alcaldía Local de Sumapaz se recopilaron 25 bultos de basura que se encontraba dispersa en el área de influencia de la antigua Base Militar Timanco, localizada en el cerro La Rabona de la vereda El Toldo de la Localidad de Sumapaz, en días anteriores a la visita realizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia. (se subraya)

Resulta relevante, hacer alusión nuevamente de algunos apartes que fueron catados previamente, según los cuales es el mismo Ejército Nacional, quien reconoce que su presencia en el área obedecía a la importancia estrategia en el actuar militar; adicionalmente, es de suma importancia recordar que previo al desarrollo de la visita de verificación del 7 de noviembre de 2015, que dio origen al Informe Técnico No. 20167190000083 del 13 de enero de 2016, se había coordinado y concertado con la Alcaldía Local de Sumapaz, Personería Local de la Localidad de Sumapaz, representante del Batallón de Alta Montaña del Sumapaz – BAMAR y las asociaciones campesinas de la localidad, en este sentido, se puede concluir que el Ejército conocía el objeto de la visita.

Es de resaltar que de lo anterior se desprende que el ejército a través del Mayor Pedro Panche representante del Batallón de Alta Montaña No. 1 TC y demás miembros que acompañaron la visita, conocían aquellos aspectos facticos que motivaron el desarrollo la misma, así las cosas, lo manifestado y plasmado en el informe técnico por parte del Ejército Nacional, se hizo con plena autonomía y conocimiento. De hecho, se tiene que el ejército reporto que en conjunto con otras entidades incluyendo la Alcaldía Local de Sumpaz, habían realizado la recolección de 25 bultos de basura dispersa en el área afectada, sobre este punto, analizada la información y registro fotográfico del proceso, se pudo observar (Informe de Visita No. 20177190005176), bolsas de “ración de campaña” o paquete de alimentos que emplean las Fuerzas Militares para nutrir a sus miembros en desarrollo de operaciones especiales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Deviene entonces que, hasta este momento, las Fuerzas Militares nunca negaron que las actividades realizadas en el PNN Sumapaz, hubieran sido su responsabilidad. Aunado a lo anterior, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso, era de público conocimiento que la FARC-EP en el año 2015, hiciera presencia en el área de interés, en tal sentido conviene traer a colación un aparte del recurso que indica: *"...para la época de los hechos (2015), se contaba con presencia del actuar delictivo de grupos al margen de la ley, en el páramo del Sumapaz, y que esta se puede evidenciar, por un lado a través de la consulta pública de noticias e informes puestos en la web..."*, lo anterior, para reafirmar que la situación presentada en el área protegida era pública y por lo tanto no constituía limitación o impedimento para el Ejército Nacional, en el sentido de declarar como responsables a las FARC-EP u otro grupo al margen de la ley; téngase en cuenta adicionalmente, que desde la etapa de descargos, se expone que la Autoridad Ambiental endilgaba a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, la responsabilidad frente a la infracción cometida en el PNN Sumapaz, cuando su presencia en el área se debía a la actividad de grupos al margen de la ley, fundamentando incluso que por ello, también debía adelantarse investigación en contra de estos grupos.

Sumado, y de acuerdo a los argumentos expuestos, es de reiterar que la Ley 1333 de 2009, en el parágrafo del artículo 1º, señala que, en materia ambiental, la carga de la prueba la tiene el investigado, motivo por el cual esta Territorial, considera que no se allegaron pruebas concluyentes que permitieran desvirtuar la culpa o dolo del infractor frente a las actividades que motivaron los cargos formulados. Es por ello que, si bien se hace referencia al carácter reservado de la documentación que se pretendía aportar como prueba y que de acuerdo al recurso debía trasladarse por solicitud de la Dirección Territorial, con la misma se pretendía dar a conocer la situación operacional que se presentaba en el área materia de interés por parte de Ejército Nacional. Al respecto, se tiene que incluso en el recurso, se expone lo siguiente: *"Según la información recopilada sobre la posición de las tropas en los años mencionados y su potencial impacto ambiental, resalta la escasa presencia del Ejército Nacional en los puntos señalados. En términos generales, la afectación ambiental parece no haber sido directamente provocada por la actividad militar en la región estudiada, lo que sugiere una influencia limitada en el entorno circundante. Sin embargo, se han identificado dos posiciones en las proximidades del área mencionada. Es crucial destacar que, a pesar de su cercanía, la considerable distancia entre estas posiciones y los puntos de interés parece minimizar el impacto potencial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas del lugar."*, (ver imagen 2 del recurso). Lo citado permite colegir que no haya habido presencia de las fuerzas militares en el área afectada y que las actividades que fueron materia de investigación no hayan sido realizadas por ellos.

Sobre el particular, es preciso mencionar que la Dirección Territorial Orinoquia, a través del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, analizó los argumentos del recurso desde la parte técnica y jurídica, por lo que se citarán algunos apartes del **INFORME TÉCNICO No. 20247030000226 DEL 08 DE**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

OCTUBRE DE 2024, correspondientes a fin de dar más claridad y justificar aspectos técnicos debatidos en el recurso.

“En cuanto al lugar de la afectación, el apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL en el recurso de reposición relaciona las coordenadas del informe técnico inicial con respecto a las posiciones de las tropas consignadas en el INSITOP, resaltando que el ejército tuvo escasa presencia en los puntos afectados, teniendo en cuenta el relieve del terreno: ...

Al respecto es de mencionar que el conjunto militar no es un agente estático en el territorio, sino que en el desarrollo propio de sus diferentes actividades misionales y de permanencia en el terreno hacen que su actividad sea dinámica, creando un radio de acción que permite su circulación e interacción en el área. Lo anterior se argumenta con base al Procedimiento para la Elaboración y Verificación Información Estadística del INSITOP¹ (Anexo 1) establecido en la página web del ejército nacional² que define el TIPO DE OPERACIÓN como: [Una serie de movimientos maniobras, enlazados y dirigidos a conseguir un fin estratégico. Acción militar, para desarrollar el combate, incluyendo movimiento, abastecimientos, ataque, defensa y maniobras necesarias para alcanzar los objetivos de cualquier batalla o campaña...]

Igualmente, como se indica en el informe técnico inicial 20167190000083 del 13 de enero de 2016, el reconocimiento y georreferenciación de las zonas afectadas para su realización, se realizó en compañía del personal del ejército, y en el ejercicio, el personal de PNNC fijo las coordenadas con equipos de precisión...”

Así las cosas, el análisis realizado en el documento denominado “Informe de Situación de Tropas (INSITOP)”, no constituye prueba en contrario con la que se demuestre la nula presencia de las fuerzas militares en el área afectada, más allá de ello, demuestra las dificultades que puede representar el terreno para el personal militar, de igual manera se trae a colación lo mencionado a modo de conclusión en una de las fotográficas plasmadas en el recurso: *“Finalmente, tanto el punto 1 como el punto 2, que evidencian proximidad con la zona afectada reportada, están ubicados a aproximadamente 2 kilómetros en línea recta con respecto a los otros puntos señalados, sin tener en cuenta el relieve y las condiciones de acceso. Aunque esta distancia puede parecer moderada a primera vista, cobra una significativa relevancia en el contexto militar cuando se evalúa la logística operativa en este entorno táctico”,* es decir, que en ningún momento se puede concluir que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, no hicieran presencia en el Alto de la Rabona, vereda El Toldo de la Localidad de Sumapaz.

En este orden de ideas, según lo manifestado por el apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL, no es posible concluir que tal situación configure uno de los denominados eximentes de responsabilidad que establece el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, caso concreto *“2. El hecho de un tercero, sabotajes o acto terrorista”,* pues no se cuenta con pruebas que lleven a la duda razonable sobre si las actividades materia de debate fueron ejecutadas por las extintas FARC – EP y su presencia en el Alto de la Rabona, vereda El Toldo de la Localidad de Sumapaz, como si se colige la

¹ Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional . (2021). Procedimiento Elaboración Verificación Información Estadística del INSITOP.

² Ejército Nacional de Colombia. (26 de enero de 2022). *Elaboración y Verificación Información Estadística del INSITOP*. Obtenido de <https://www.cedoe.mil.co/elaboracion-y-verificacion-informacion-estadistica-del-insitop/>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

presencia del Ejército Nacional, del análisis a través del documento denominado Informe de Situación de Tropas (INSITOP), en el cual se recopila la información de las tropas del Ejército Nacional (Ubicación geográfica, coordenadas, efectivos, novedades de personal y demás información relevante) donde se toma como referencias las coordenadas de las zonas afectadas según el informe técnico de la Autoridad Ambiental.

En lo que respecta a las afirmaciones expuestas en los numerales 1.1.1 a 1.1.2 del recurso, las cuales pretenden desvirtuar el proceder de esta autoridad, bajo una supuesta indebida individualización del infractor, este despacho encuentra ajustadas a derecho todas y cada una de las afirmaciones, análisis y adecuaciones fácticas que la Dirección Territorial Orinoquia hace sobre el particular, sin olvidar que la pretensión perseguida en el recurso objeto de análisis, no es otra que se revoque el acto administrativo de sanción y en este sentido se exonere por los cargos formulados, bajo la premisa de que los mismos fueron ejecutados por un tercero, configurándose una de las causales de eximentes de la responsabilidad, sin que medie elemento probatorio suficiente que desvirtúe los cargos formulado, la norma violada y la sanción impuesta.

Por tal motivo, este Despacho dará por agotada la discusión en lo que al numeral 1.1.1 y 1.1.2 refiere como "Indebida individualización del infractor" y "imputación fáctica y jurídica", concluyendo que dicha pretensión resulta improcedente por las razones expuestas en el presente acto administrativo y la Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023.

No obstante lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquia a través del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, procedió a reevaluar concienzudamente los criterios para la tasación de la multa como sanción impuesta mediante la Resolución No. 144 del 29 noviembre de 2023, en aras de referirse respecto del cálculo de la misma que motiva la petición subsidiara del Recurso de Reposición.

VII. INFORME TÉCNICO No. 20247030000226 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2024

A través del **INFORME TÉCNICO NO. 20247030000226 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2024**, el Grupo de Prevención, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Orinoquia, concluye del análisis técnico de los planteamientos esbozados en el Recurso de Reposición por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, frente a la Resolución No. 144 del 29 noviembre de 2023, los siguiente:

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El Parque Nacional Natural Sumapaz se encuentra ubicado en la Cordillera Oriental de Colombia, en las siguientes coordenadas extremas:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Tabla 1 Ubicación geográfica del PNN Sumapaz

	LATITUD	LONGITUD	LAT_GMS	LONG_GMS
NORTE	4,28988	-74,20752	4°17'23,568" N	74°12'27,072" W
ESTE	3,770634	-73,901236	3°46'14,281" N	73°54'4,449" W
SUR	3,585532	-74,052207	3°35'7,916" N	74°3'7,946" W
OESTE	3,741566	-74,493265	3°44'29,639" N	74°29'35,755" W

Abarca en su totalidad 223.179,23 ha y tienen jurisdicción en el área protegida los municipios de Pasca, Arbeláez, San Bernardo, Gutiérrez y Cabrera del departamento de Cundinamarca, así como la Localidad 20 de Sumapaz y 5 de Usme pertenecientes al Distrito Capital; Acacias, Cubarral, Guamal, Lejanías, Uribe y El Castillo del departamento del Meta; y el municipio de Colombia en el departamento del Huila.

El Parque Nacional Natural Sumapaz se encuentran representados los distritos biogeográficos "Páramos de la Cordillera Oriental", "Selvas Nubladas Orientales de la Cordillera Oriental" y "Selvas Nubladas Inferiores Vertiente Oriental de la Cordillera Oriental Meta - Cundinamarca" de la provincia Norandina (Vásquez & Serrano, 2009).

El PNN Sumapaz contiene la mayor extensión de ecosistema de páramo conocida en el mundo, así como una gran biodiversidad, dado los diferentes pisos térmicos que alberga, que van desde los 1600 msnm hasta los 4000 msnm. Dentro del ecosistema se pueden encontrar variaciones en cuanto al cubrimiento de la vegetación, a los patrones fitogeográficos y a las características corológicas y ecológicas de su biota, teniendo en cuenta dichas características se pueden reconocer diferentes franjas, entre ellas (Rangel, 2000):

Subpáramo: Sus límites van desde los 3200 hasta los 3500 – 3600 m.s.n.m., se caracteriza por el predominio de la vegetación arbustiva, matorrales dominados por especies de las familias Asteraceae y Ericaceae.

Páramo propiamente dicho: Caracterizado por la cobertura de gramíneas, sus límites se extienden entre los 3500 – 3600 y los 4100 m.s.n.m. La diversificación comunitaria es máxima, se encuentran casi todos los tipos de vegetación, aunque predominan los frailejones (especies de *Espeletia*), los pajonales (especies de *Calamagrostis*) y los chuscales (especies de *Chusquea*).

Super páramo: Se localiza por encima de los 4100 m.s.n.m., llega hasta el límite inferior de las nieves perpetuas, se caracteriza por la discontinuidad de la vegetación y la evidencia de suelo desnudo. La cobertura y la diversidad vegetal disminuyen notablemente, se presenta un crecimiento de pocas plantas aisladas y el predominio del sustrato rocoso.

De las comunidades mencionadas anteriormente, hay dos que dominan el paisaje del páramo presente en el Parque Nacional Natural Sumapaz, los pajonales y los frailejones. Los pajonales están compuestos por gramíneas que forman macollas de hasta 40 – 50 cm de alto y que corresponden principalmente a las plantas de carrizo, winche o paja de páramo (*Calamagrostis effusa*), especies de cortaderas (*Cyperaceae*) de los géneros *Carex*, especialmente *C. jamesonni*, *Cortaderia* y *Rhynchospora* (Neira et al, 2001).

Los frailejones están dominados por diferentes especies del género *Espeletia* (de la familia *Compositae*), siendo *Espeletia grandiflora* la especie dominante, ocasionalmente también aparecen algunos individuos de otros frailejones, como *Espeletia killipi* y *Espeletia sumapacis* (Neira et al, 2001). Se encuentra también *Espeletia chizacana*, especie endémica del Páramo de Sumapaz.

La zona afectada corresponde a un páramo de clima muy frío con temperaturas que oscilan entre los 0°C y 15°C; las alturas descritas corresponden al páramo propiamente dicho que va desde los 3500 m.s.n.m. a los 4100 m.s.n.m.; la vegetación que sobresale son chuscales propios de suelos húmedos compuestos por cañuelas asociados al frailejón con arbustos; también gramíneas paja de ratón, árnica, musgo y líquenes.

La zona en donde se localizan las acciones adelantadas por el informe con el Informe técnico No. 20167190000083 corresponden a la localidad de Sumapaz, corregimiento de san juan de Sumapaz en la vereda El Toldo sector de la rabona, en Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca (Figura 1).



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

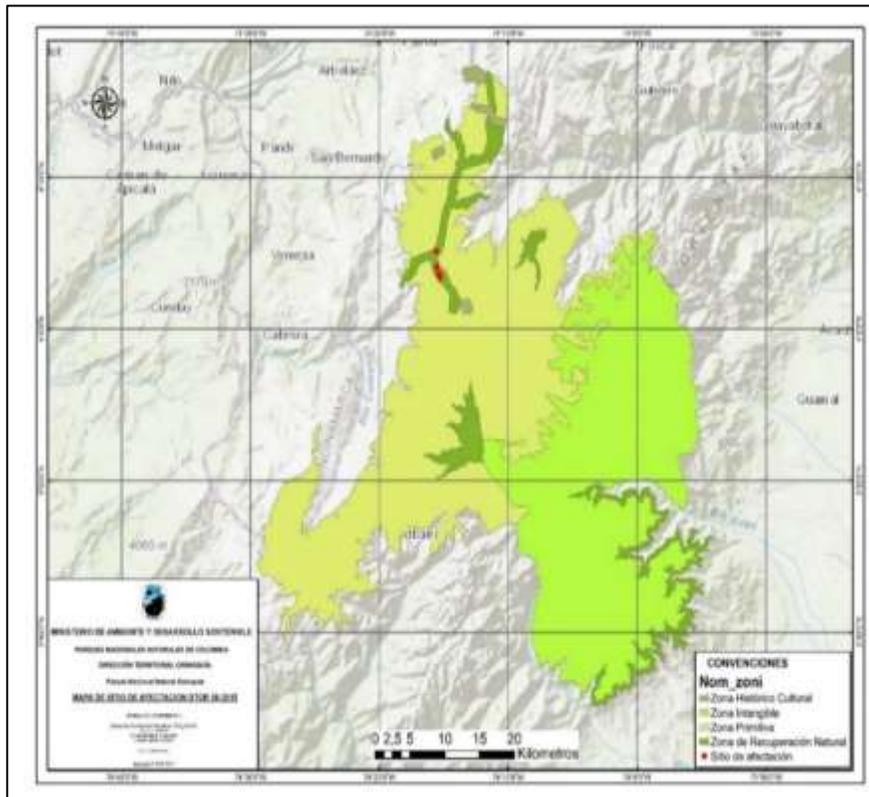


Figura 1. Localización general de la infracción establecida en el expediente DTOR 09-2015

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

De acuerdo con el informe técnico inicial de proceso sancionatorio con radicado 20167190000083, se presentaron los siguientes hechos:

El 07 de noviembre de 2015 al interior del PNN Sumapaz en la localidad de Sumapaz en el corregimiento de San Juan de Sumapaz en la Vereda El Toldo en el sector alto de la rabona son halladas unas áreas donde acampó el personal del Ejército Nacional enmarcadas por su importancia especial dentro de su estrategia militar y donde hasta hace poco operaba la base militar denominada “Timanco”; luego del recorrido se establecieron cinco puntos de afectación donde se desarrollaron actividades que son prohibidas en los cuales predomina principalmente tala de cobertura vegetal del ecosistema de páramo como chuscales, 200 individuos de frailejones aproximadamente, paja de páramo, este material vegetal se utilizó para establecer camas para acampar en un área aproximada de 12 ha que luego de ser usado se abandonó sobre el suelo impidiendo el desarrollo de otras especies.

Se apertura una zanja de 120 m de largo por 0,4 m de ancho y 0,4 m de profundidad, presumiblemente para alterar el flujo de aguas de escorrentía y se retiró cobertura vegetal para establecer una cantidad cercana a 100 camas para acampar, con un área de 4 m² aproximadamente cada una; es decir un área de afectación cercana a 400 m².

Se evidenció el abandono de basura consistente en envases de comida, tela, cartón y mallas de metal, parte de la cual fue recolectada durante la visita en una cantidad de 25 lonas y según lo manifestado anterior a la visita se recopilaban otros 25 bultos de basura, extrayendo aproximadamente 500 kilogramos de basura del área de influencia de la base militar.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Igualmente se evidenció cerca del puente de la vía troncal Bolivariana donde cruza la quebrada la honda un sitio menor a 1 ha donde se realizó la quema de basura de los residuos.

En cuanto al lugar de la afectación, el apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL en el recurso de reposición relaciona las coordenadas del informe técnico inicial con respecto a las posiciones de las tropas consignadas en el INSITOP, resaltando que el ejército tuvo escasa presencia en los puntos afectados, teniendo en cuenta el relieve del terreno:

[...efectuar un análisis a través del documento denominado Informe de Situación de Tropas (INSITOP), en el cual se recopila la información de las tropas del Ejército Nacional (Ubicación geográfica, coordenadas, efectivos, novedades de personal y demás información relevante) donde se toma como referencias las coordenadas de las zonas afectadas según el informe técnico levantado por esa entidad el 13 de enero de 2016 conforme la ubicación de las tropas del Ejército Nacional.

Según la información recopilada sobre la posición de las tropas en los años mencionados y su potencial impacto ambiental, resalta la escasa presencia del Ejército Nacional en los puntos señalados. En términos generales, la afectación ambiental parece no haber sido directamente provocada por la actividad militar en la región estudiada, lo que sugiere una influencia limitada en el entorno circundante. Sin embargo, se han identificado dos posiciones en las proximidades del área mencionada. Es crucial destacar que, a pesar de su cercanía, la considerable distancia entre estas posiciones y los puntos de interés parece minimizar el impacto potencial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas del lugar.

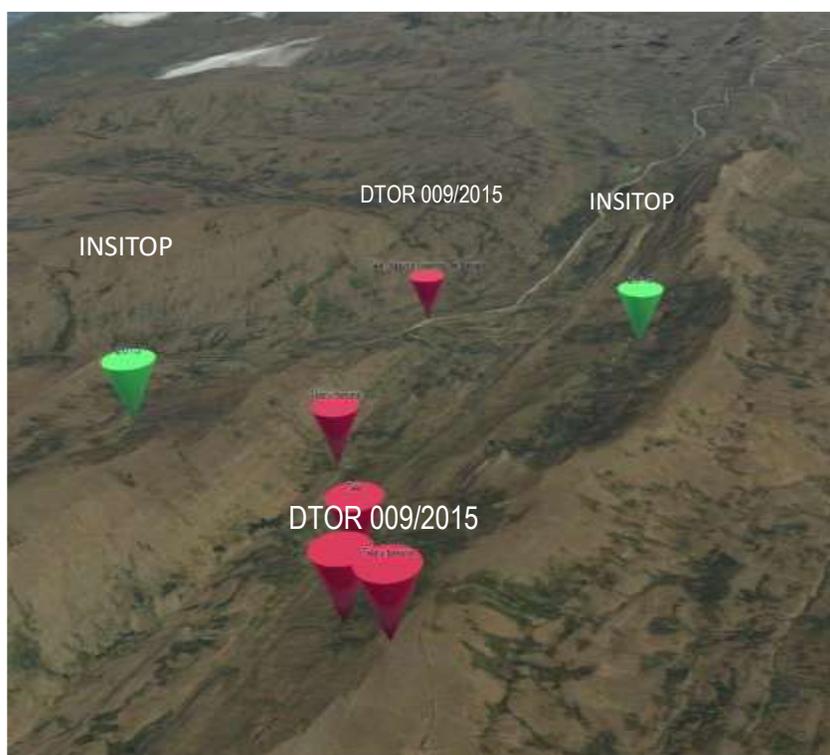


Figura 2. Ubicación de Tropas en el Informe de Situación de Tropas (INSITOP) versus ubicación Informe Técnico Inicial

Al respecto es de mencionar que el conjunto militar no es un agente estático en el territorio, sino que en el desarrollo propio de sus diferentes actividades misionales y de permanencia en el terreno hacen que su actividad sea dinámica, creando un radio de acción que permite su circulación e interacción en el área. Lo anterior se argumenta con base al Procedimiento para la Elaboración y Verificación Información Estadística del INSITOP³ (Anexo 1) establecido en la página web del ejército nacional⁴ que define el TIPO DE OPERACIÓN

³ Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional . (2021). Procedimiento Elaboración Verificación Información Estadística del INSITOP.

⁴ Ejército Nacional de Colombia. (26 de enero de 2022). *Elaboración y Verificación Información Estadística del INSITOP*. Obtenido de <https://www.cedoe.mil.co/elaboracion-y-verificacion-informacion-estadistica-del-insitop/>



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

como: [Una serie de movimientos maniobras, enlazados y dirigidos a conseguir un fin estratégico. Acción militar, para desarrollar el combate, incluyendo movimiento, abastecimientos, ataque, defensa y maniobras necesarias para alcanzar los objetivos de cualquier batalla o campaña...]

Igualmente, como se indica en el informe técnico inicial 20167190000083 del 13 de enero de 2016, el reconocimiento y georreferenciación de las zonas afectadas para su realización, se realizó en compañía del personal del ejército, y en el ejercicio, el personal de PNNC fijo las coordenadas con equipos de precisión.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

En el Auto 014 del 13 de marzo de 2017, se formularon los siguientes cargos:

- ✓ Desarrollar actividades consistentes en talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías a individuos de frailejón, chusque y paja de paramo, (...) se utilizó este material y el chusque para establecer camas para acampar en un área aproximada de 12 Ha, con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 (...).
- ✓ Desarrollar actividades de excavación para la realización de una zanja de aproximadamente 120 m de largo por 0,4 m de ancho y de profundidad (...), con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 (...).
- ✓ Desarrollar actividades de disposición de residuos sólidos (...), con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 (...).
- ✓ Desarrollar actividades de quema de residuos sólidos (...), con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 (...).

El apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL refiere en el recurso de reposición que la investigación de la autoridad ambiental no tuvo material probatorio que permitiera definir al ejército como aquel que adelanto las actividades señaladas en el Auto 014 del 13 de marzo de 2017:

1.1.1. Indebida individualización del infractor

En ese orden y en el marco de la investigación llevada a cabo por la autoridad ambiental, no se establece ningún material probatorio en el cual se defina de manera inequívoca que fuese el Ejército Nacional quien hubiese adelantado tales actividades endilgadas mediante Auto No. 014 del 13 de marzo de 2017, por medio del cual señaló que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, había adelantado algunas actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental, tales como:

Para rebatir el anterior señalamiento se resaltan los apartes del Informe Técnico Inicial 20167190000083 del 13 de enero de 2016 que dan cuenta de las personas que acompañaron (ejército) y realizaron el recorrido en campo (jefe del PNN Sumapaz), verificando y pudiendo dar cuenta de las afectaciones:

El día 7 de noviembre de 2015 se realiza recorrido de verificación en campo por parte del Jefe de Área Protegida del PNN Sumapaz y otros integrantes del equipo del PNN Sumapaz y Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales de Colombia, acompañados por el señor Mayor Pedro Panche representante del Batallón de Alta Montaña No. 1 TC. Antonio Arredondo, la Veeduría Distrital de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hábitat, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDEPAC y varios miembros del Ejército Nacional.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Las circunstancias que se presentan en todos los puntos están enmarcadas en el establecimiento de zonas para el acampe del personal del Ejército Nacional. Según lo descrito por el personal del Ejército Nacional, este sector tiene una importancia especial dentro de su estrategia militar.

Durante la visita se reportó por parte del personal del Ejército Nacional que en conjunto con otras entidades incluyendo la Alcaldía Local de Sumapaz se recopilaban 25 bultos de basura que se encontraba dispersa en el área de influencia de la antigua Base Militar Timanco, localizada en el cerro La Rabona de la vereda El Toldo de la Localidad de Sumapaz, en días anteriores a la visita realizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Lo anteriormente expuesto hace referencia a que el lugar de los hechos y las conductas señaladas fueron verificadas en campo por el jefe que dirigía en ese momento al PNN Sumapaz, con el acompañamiento del Mayor Pedro Panche, el teniente coronel Antonio Arredondo además de otros miembros del ejército, junto a los que también participaron otras instituciones, lo que aminora el argumento de no endilgar al ejército ser el causante de estas conductas. Además, si los grupos armados hubieran tenido participación en estas actividades se hubiera realizado algún tipo de advertencia o restricción a los funcionarios de PNNC al momento de la visita, en aras de prevenir un posible accidente por algún tipo de artefacto o elemento bélico que pudiera poner en riesgo la el bienestar y la seguridad del recorrido.

Se valida el tipo de infracción cometida con base en las conductas registradas en los cargos formulados:

Tabla 2. Identificación de Conductas – Infracciones Ambientales

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN	CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL	
Hacer cualquier clase de propaganda	Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización
Suministrar alimentos a los animales	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones
Hacer discriminaciones de cualquier índole	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes
Embragarse o provocar y participar en escándalos	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Causar daño infraestructura y/o protegida A instalaciones, equipos del área
Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques	Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que perturben o causen daño a los ecosistemas	Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)
Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas	Otra(s)	¿Cuál(es)?

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Se identifican aquellos impactos ambientales asociados a la acción impactante o tipo de la presunta infracción ambiental que se materializaron (concretos), validando los impactos identificados en la etapa de verificación de los hechos, adelantada por el equipo del Área Protegida en el Informe Técnico Inicial No. 20167190000083 del 13 de enero de 2016.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Tabla 3. Identificación de Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Alteración de actividades económicas derivadas del AP
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Alteración físico-química del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
Extracción de minerales del subsuelo	Incendio en cobertura vegetal	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geomorfología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Alteración o modificación del paisaje	Incendio en cobertura vegetal	
Deterioro de la calidad del aire	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	
Generación de ruido	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza	
Abandono o disposición de residuos sólidos		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		
Emisiones por quema de residuos sólidos		

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Los bienes de protección-conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos y en general todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medio ambiente.

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Se realiza una validación y sustentación técnica de la afectación sobre los bienes de protección-conservación (recursos naturales), afectados como producto de la infracción; partiendo de los bienes de protección-conservación identificados en el Informe Técnico Inicial No. 20167190000083.

Tabla 4. Identificación de Bien(es) de Protección - Conservación

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO/ BIEN O RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
	Agua		
	Fauna		En el informe técnico inicial No. 20167190000083 se estableció que NO se observaron indicios de fauna herida o muerta en el sector afectado por las actividades descritas en dicho informe.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Flora	X	El frailejón afectado es la especie vegetal que más caracteriza al ecosistema de páramo. En el (Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz 2005, p.119) menciona que: "De las comunidades mencionadas anteriormente, hay dos que dominan el paisaje del páramo presente en el Parque Nacional Natural Sumapaz, los pajonales y los frailejonales". ⁵ El retiro de la cobertura vegetal y la tala de especies de páramo afecta su composición, estructura y función. En el documento el Estado de los Bosques del Mundo 2020 (FAO y PNUMA, 2020, p.26), aduce que. "La fragmentación forestal origina cambios a largo plazo en la estructura y las funciones de los fragmentos forestales remanentes, lo que repercute en los hábitats y los servicios ecosistémicos de los bosques" ⁶ .
	Paisaje		
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Suelo	X	Cambio a la geomorfología del suelo por la apertura de la zanja. (Locatelli B., Homberger JM, Ochoa-Tocachi BF, Bonnesoeur V., Román F., Drenkhan F., Buytaert W., 2020, p.2) ⁷ en el documento: Impactos de las zanjas de infiltración en el Agua y los Suelos de los Andes: ¿Qué sabemos? Resumen de políticas, Proyecto "Infraestructura Natural para la Seguridad Hídrica" menciona que: "El establecimiento de zanjas de infiltración causa una alteración inicial en el suelo que puede tener impactos negativos, como un aumento de la erosión". El abandono de basura pudo introducir material contaminante al suelo. (Rodríguez-Eugenio, N., McLaughlin, M. y Pennock, D. 2019 Roma, FAO., p.12) ⁸ en el documento La contaminación del suelo: una realidad oculta, menciona que: "La eliminación de desechos municipales en vertederos y la incineración son las dos formas más comunes de manejar los desechos. En ambos casos, se acumulan en el suelo (Swatiet al., 2014)".
	Aire	X	La descomposición y quema de basura emitió gases a la atmosfera, como las dioxinas que pudieron depositarse en plantas y en el agua. En el documento ¡Respira, no quemes! De la (División de Calidad de Aire de Carolina del Norte, 2017, p.6) establece que: "La basura de la casa típicamente contiene plásticos, papel tratado químicamente, y otros materiales sintéticos que, al quemarse, emiten sustancias químicas tóxicas al aire. Estos productos químicos pueden incluir dioxinas, furanos, hexaclorobenceno, plomo, mercurio, y muchos otros". Igualmente, la (División de Calidad de Aire de Carolina del Norte, 2017, p.7) menciona que "La quema de basura de la casa es la mayor fuente conocida de dioxinas en la nación. Las dioxinas producidas por la quema de basura se depositan en las plantas y en el agua." ⁹

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS
(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

Según el informe técnico inicial No. 20167190000083 del 13 de enero de 2016 las especies de flora directamente afectadas por tala fueron:

Tabla 5. Matriz Información sobre Especies de Flora Protegida Presuntamente Afectada

MATRIZ INFORMACION SOBRE ESPECIES DE FLORA PROTEGIDA PRESUNTAMENTE AFECTADA														
Nombre común/científico	No. especímenes	Volumen (m3)	Peso (Kg)	TIPO DE FLORA		DESCRIPCION								
				Flora silvestre maderable	Flora silvestre no maderable	Flores	Semilla s	Bejugo-rama	Bloque-tabla	Troncos	Plantas	Raíces	Otra ¿Cuál?	Especie VOC (sí/no)
Frailejón (<i>Espeletia grandiflora</i>)	200				X						X			SI
Cañuela o chusque (<i>Chusque tessellata</i>)	1000				X						X			SI
Paja (<i>Calamagrostis sp.</i>)	3000				X						X			SI

⁵ (Parque Nacional Natural Sumapaz, 2005)

⁶ FAO y PNUMA 2020. El estado de los bosques del mundo 2020. Los bosques, la biodiversidad y las personas. Roma. <https://doi.org/10.4060/ca8642es>

⁷ Locatelli B., Homberger JM, Ochoa-Tocachi BF, Bonnesoeur V., Román F., Drenkhan F., Buytaert W., 2020. Impactos de las zanjas de infiltración en el Agua y los Suelos de los Andes: ¿Qué sabemos? Resumen de políticas, Proyecto "Infraestructura Natural para la Seguridad Hídrica", Forest Trends, Lima, Perú

⁸ Rodríguez-Eugenio, N., McLaughlin, M. y Pennock, D. 2019. La contaminación del suelo: una realidad oculta. Roma, FAO.

⁹ División de Calidad de Aire de Carolina del Norte. (2017). ¡Respira, no quemes! . Carolina del Norte: División de Calidad de Aire de Carolina del Norte



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

Se requiere primero calcular Y (ingreso directo o costo evitado del infractor), que corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos (Y1 + Y2 + Y3).

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

En los informes y conceptos técnicos no se comprobó que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos al desarrollar las actividades ilícitas; por tanto, $Y_1 = 0$.

✓ **Costos evitados (Y₂)**

Costos por inversiones que debió realizar en capital: Ninguno para este caso
Costos por inversión en mantenimiento: Ninguno para este caso
Costos por inversión en operación: Ninguno para este caso

En los informes y conceptos técnicos no se comprobó que el presunto infractor haya obtenido ganancia obtenidas al evitar hacer las inversiones exigidas por la norma y que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial (riesgo); por tanto, $Y_2 = 0$

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**

En los informes y conceptos técnicos no se comprobó que el presunto infractor haya obtenido costos por ahorro de retraso al desarrollar las actividades ilícitas; por tanto, $Y_3 = 0$.

De acuerdo al valor de Y₁, Y₂ y Y₃, se tiene que el valor de ingreso o percepción económica (costo evitado) es: $Y = (0+0+0)$ es decir $Y = 0$

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

Baja detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

Está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

El valor que se le asignará a la capacidad de detección de la conducta es medio: $p = 0,455$

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p} \quad B = \frac{0 * (1 - 0,455)}{0,455} \quad B = \$0$$



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL en el recurso de reposición hace referencia a la debida imputación y sanción endilgada, ya que se toma una temporalidad de 365 días como se resalta a continuación:

DEL CÁLCULO DE LA MULTA

Sin embargo, ante la incertidumbre generada por la Corporación es mi deber defenderme, ante la indebida imputación y sanción endilgadas, ya que para el cargo toma una temporalidad de 365 días cuando dentro de la formulación de cargos no se estableció de manera clara cuál sería, más aún cuando la Corporación se tardó más de 3 años en iniciar la actuación administrativa [...]

Al respecto en el actual informe ratifica lo dispuesto en el Informe Técnico De Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20237030003463 del 20-11-2023, resaltando el factor de temporalidad empleado:

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Dentro del informe Técnico *20187030000026* se propuso un valor de 1,396 para el factor de temporalidad α ; sin embargo, para el presente informe técnico se considera que no están completamente precisas las fechas de inicio y cesación del hecho ilícito; por tanto, el factor de temporalidad es $\alpha = 1$.

De acuerdo a lo anterior, **NO** es cierto que el factor de temporalidad se haya tomado para 365 días como lo dice el recurso de reposición ya que, tomando este periodo de tiempo, el valor de esta variable hubiera sido de 4 como lo estipula la siguiente tabla:

Tabla 6. Determinación del parámetro Alfa α

d	A	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a
1	10,000	38	13,052	75	16,105	112	19,157	149	22,210	186	25,262	223	28,315	260	31,367	297	34,420	334	37,472
2	10,082	39	13,135	76	16,187	113	19,240	150	22,292	187	25,345	224	28,397	261	31,450	298	34,502	335	37,555
3	10,165	40	13,217	77	16,270	114	19,322	151	22,375	188	25,427	225	28,480	262	31,532	299	34,585	336	37,637
4	10,247	41	13,300	78	16,352	115	19,405	152	22,457	189	25,510	226	28,562	263	31,615	300	34,667	337	37,720
5	10,330	42	13,382	79	16,435	116	19,487	153	22,540	190	25,592	227	28,645	264	31,697	301	34,750	338	37,802
6	10,412	43	13,465	80	16,517	117	19,570	154	22,622	191	25,675	228	28,727	265	31,780	302	34,832	339	37,885
7	10,495	44	13,547	81	16,600	118	19,652	155	22,705	192	25,757	229	28,810	266	31,862	303	34,915	340	37,967
8	10,577	45	13,630	82	16,682	119	19,735	156	22,787	193	25,840	230	28,892	267	31,945	304	34,997	341	38,050
9	10,660	46	13,712	83	16,765	120	19,817	157	22,870	194	25,922	231	28,975	268	32,027	305	35,080	342	38,132
10	10,742	47	13,795	84	16,847	121	19,900	158	22,952	195	26,005	232	29,057	269	32,110	306	35,162	343	38,215
11	10,825	48	13,877	85	16,930	122	19,982	159	23,035	196	26,087	233	29,140	270	32,192	307	35,245	344	38,297
12	10,907	49	13,960	86	17,012	123	20,065	160	23,117	197	26,170	234	29,222	271	32,275	308	35,327	345	38,380
13	10,990	50	14,042	87	17,095	124	20,147	161	23,200	198	26,252	235	29,305	272	32,357	309	35,410	346	38,462
14	11,072	51	14,125	88	17,177	125	20,230	162	23,282	199	26,335	236	29,387	273	32,440	310	35,492	347	38,545
15	11,155	52	14,207	89	17,260	126	20,312	163	23,365	200	26,417	237	29,470	274	32,522	311	35,575	348	38,627
16	11,237	53	14,290	90	17,342	127	20,395	164	23,447	201	26,500	238	29,552	275	32,605	312	35,657	349	38,710
17	11,320	54	14,372	91	17,425	128	20,477	165	23,530	202	26,582	239	29,635	276	32,687	313	35,740	350	38,792
18	11,402	55	14,455	92	17,507	129	20,560	166	23,612	203	26,665	240	29,717	277	32,770	314	35,822	351	38,875
19	11,485	56	14,537	93	17,590	130	20,642	167	23,695	204	26,747	241	29,800	278	32,852	315	35,905	352	38,957
20	11,567	57	14,620	94	17,672	131	20,725	168	23,777	205	26,830	242	29,882	279	32,935	316	35,987	353	39,040
21	11,650	58	14,702	95	17,755	132	20,807	169	23,860	206	26,912	243	29,965	280	33,017	317	36,070	354	39,122
22	11,732	59	14,785	96	17,837	133	20,890	170	23,942	207	26,995	244	30,047	281	33,100	318	36,152	355	39,205
23	11,815	60	14,867	97	17,920	134	20,972	171	24,025	208	27,077	245	30,130	282	33,182	319	36,235	356	39,287
24	11,897	61	14,950	98	18,002	135	21,055	172	24,107	209	27,160	246	30,212	283	33,265	320	36,317	357	39,370
25	11,980	62	15,032	99	18,085	136	21,137	173	24,190	210	27,242	247	30,295	284	33,347	321	36,400	358	39,452
26	12,062	63	15,115	100	18,167	137	21,220	174	24,272	211	27,325	248	30,377	285	33,430	322	36,482	359	39,535
27	12,145	64	15,197	101	18,250	138	21,302	175	24,355	212	27,407	249	30,460	286	33,512	323	36,565	360	39,617
28	12,227	65	15,280	102	18,332	139	21,385	176	24,437	213	27,490	250	30,542	287	33,595	324	36,647	361	39,700
29	12,310	66	15,362	103	18,415	140	21,467	177	24,520	214	27,572	251	30,625	288	33,677	325	36,730	362	39,782



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

d	A	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a
30	12,392	67	15,445	104	18,497	141	21,550	178	24,602	215	27,655	252	30,707	289	33,760	326	36,812	363	39,865
31	12,475	68	15,527	105	18,580	142	21,632	179	24,685	216	27,737	253	30,790	290	33,842	327	36,895	364	39,947
32	12,557	69	15,610	106	18,662	143	21,715	180	24,767	217	27,820	254	30,872	291	33,925	328	36,977	365	40,030
33	12,640	70	15,692	107	18,745	144	21,797	181	24,850	218	27,902	255	30,955	292	34,007	329	37,060		
34	12,722	71	15,775	108	18,827	145	21,880	182	24,932	219	27,985	256	31,037	293	34,090	330	37,142		
35	12,805	72	15,857	109	18,910	146	21,962	183	25,015	220	28,067	257	31,120	294	34,172	331	37,225		
36	12,887	73	15,940	110	18,992	147	22,045	184	25,097	221	28,150	258	31,202	295	34,255	332	37,307		
37	12,970	74	16,022	111	19,075	148	22,127	185	25,180	222	28,232	259	31,285	296	34,337	333	37,390		

De haberse aplicado en el Informe Técnico De Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20237030003463 el factor de temporalidad para 365 días, se hubiera incrementado significativamente el valor de la multa ya que el valor de α sería 4.

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Tabla 7. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Minerales
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería		Tala selectiva de las especies que más caracteriza al ecosistema de páramo, el frailejón (Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz 2005, p.119). ¹⁰				
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos						El abandono de basura pudo introducir contaminantes al suelo lo que pudo alterar sus componentes. (Rodríguez- Eugenio, N., McLaughlin, M. y Pennock, D. 2019. La contaminación del suelo: una realidad oculta. Roma, FAO) ¹¹
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos					La descomposición y quema de basura emite gases tóxicos (¡Respira, no quemes! De la (División de Calidad de Aire de Carolina del Norte, 2017, p.6) ¹²	
Realizar excavaciones de cualquier índole						Cambio a la geomorfología del suelo por la apertura de la zanja. (Locatelli B., Homberger JM, Ochoa-Tocachi BF, Bonnesoeur V., Román F., Drenkhan F., Buytaert W., 2020, p Impactos de las zanjas de infiltración en el Agua y los Suelos de los Andes: ¿Qué sabemos? Resumen de políticas, Proyecto "Infraestructura Natural para la Seguridad Hídrica", Forest Trends, Lima, Perú). ¹³

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

Tabla 8. Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
-----------	-------------------	---------------

¹⁰ (Parque Nacional Natural Sumapaz, 2005)

¹¹ Rodríguez-Eugenio, N., McLaughlin, M. y Pennock, D. 2019. La contaminación del suelo: una realidad oculta. Roma, FAO

¹² División de Calidad de Aire de Carolina del Norte. (2017). ¡Respira, no quemes! Carolina del Norte: División de Calidad de Aire de Carolina del Norte.

¹³ Locatelli B., Homberger JM, Ochoa-Tocachi BF, Bonnesoeur V., Román F., Drenkhan F., Buytaert W., 2020. Impactos de las zanjas de infiltración en el Agua y los Suelos de los Andes: ¿Qué sabemos? Resumen de políticas, Proyecto "Infraestructura Natural para la Seguridad Hídrica", Forest Trends, Lima, Perú.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1°	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Tala selectiva de especies de flora y pérdida de especímenes de flora considerados VOC, afectación de frailejón como la especie vegetal que más caracteriza al ecosistema de páramo y alteración del equilibrio natural de las comunidades vegetales.
2°	Realizar excavaciones de cualquier índole	Cambio a la geomorfología del suelo por la apertura de la zanja.
3°	Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos	El abandono de basura pudo introducir material contaminante al suelo y deteriorar el paisaje natural.
4°	Incinerar residuos sólidos en lugares no autorizados	La descomposición y quema de basura emitió gases de efecto invernadero

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

En el Informe Técnico Inicial No. 20167190000083 se realizó previamente la ponderación de cada atributo, los cuales fueron nuevamente valorados en el actual informe técnico ya que existen elementos circunstanciales sustentados en el Concepto Técnico No. 20237190000176 y en el Radicado No. 2020-706-000678-2 del 11 de diciembre de 2020 donde el Ministerio de Defensa presenta los alegatos de conclusión que alteran las ponderaciones iniciales:

Tabla 9. Priorización de acciones impactantes

Atributos	Calificación	Ponderación	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Realizar excavaciones de cualquier índole	Desarrollar actividades de disposición de residuos sólidos	Desarrollar actividades de quema de residuos sólidos
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1				
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4				
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	4	4	4	4
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12				
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1				
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	1	1	1	1
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12				
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1				
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3				
	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	3	3	1	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1				
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	3	3	1	1
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5				
Recuperabilidad	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1				
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	3	3	1	1



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5			
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	--	--	--

Dentro de los elementos circunstanciales develados en el Concepto Técnico No. 20237190000176 de acuerdo a las condiciones encontradas durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, se encuentra que el presunto infractor no siguió realizando ninguna de las actividades de tala, abandono y quema de basura o excavación de zanjas. En todos los puntos se está dando un proceso de recuperación natural del ecosistema. No se observan presiones actualmente en estos puntos; se realizó la recolección de residuos sólidos en los puntos verificados, la zanja persiste, pero la vegetación nativa está colonizándola gradualmente.

Otros de los elementos circunstanciales se encuentran en el Radicado No. 2020-706-000678-2 del 11 de diciembre de 2020 en el cual el Ministerio de Defensa Nacional presenta los alegatos de conclusión en donde manifiesta que se adelantaron medidas de mitigación y recuperación en el área ambiental de la Base Militar Móvil “La Rabona”:

- ✓ Capacitación al personal del Batallón de Alta Montaña en temas de: Manejo de Páramo y Zonas de altura, Residuos Sólidos, Educación Ambiental.
- ✓ Se realizó remoción de basuras enterradas en el área, esto con el fin de disminuir el impacto generado y de esta manera poder contribuir con la disminución de riesgos asociados a residuos en páramo.

Todos estos factores alteran las ponderaciones consignadas en el Informe Técnico Inicial No. 20167190000083 y se explican en la tabla 10.

El apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL en el recurso de reposición hace referencia a que no es claro el motivo en que los bienes de protección fueron afectados como se resalta a continuación:

DEL CÁLCULO DE LA MULTA

En primer lugar, cabe poner de presente que no resulta claro el motivo por el cual la autoridad ambiental determina que el bien de protección se puso en riesgo por mi Entidad

Al respecto en el actual informe ratifica lo dispuesto en el Informe Técnico De Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20237030003463 del 20-11-2023 en cuanto a que se describe cada conducta en los diferentes atributos (Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad) y en el cual se revaloraron las ponderaciones con respecto a lo que se había consignado en el Informe técnico Inicial No. 20167190000083 del 13 de enero de 2016, el cual de haberse aplicado habría hecho más gravosa el valor de la multa, de acuerdo a los siguientes argumentos

Tabla 10. Factores alteran las ponderaciones de los diferentes atributos.

Atributos	Definición	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Realizar excavaciones de cualquier índole	Desarrollar actividades de disposición de residuos sólidos	Desarrollar actividades de quema de residuos sólidos
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. El Informe Técnico inicial No. 20167190000083 menciona la tala de 3 especies: frailejón, Espeletia sp., chusquea, Chusquea tessellata y pajal de páramo Calamagrostis sp. El Plan de manejo del PNN Sumapaz 2005 menciona: <u>En el páramo se encuentran alrededor de 25 géneros de flora endémica (8% del total nacional).</u> ¹⁴	Las zanjas de infiltración que se construyen a nivel, en dirección transversal a la pendiente, para retener, conservar y ayudar a infiltrar el agua de lluvia que cae sobre las laderas. Se usan para retener el agua de escorrentía, que proviene de las	El ejército nacional caracterizo sus residuos en el Manual de Medio Ambiente 2009: (...En las Unidades Militares los residuos sólidos, son de origen doméstico. Estos residuos domésticos pueden ser de tipo orgánico e inorgánico y son los producidos principalmente en los casinos y rancho de tropa. ...) ¹⁸ Anexo 2.	El Informe Técnico Inicial No. 20167190000083 mencionó la recolección de residuos; no todos se quemaron. La quema de basura contribuye a la contaminación del aire de la región. Pero el mayor impacto de la quema de basura es incluso de hojas y	

¹⁴ (Parque Nacional Natural Sumapaz, 2005)

¹⁸ Ejército de Colombia. (2009). *Manual de Medio Ambiente*.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

	<p>Los géneros afectados (3) partes altas del terreno.¹⁵ frente a los géneros fijados en el Plan de Manejo o línea base ambiental (25) tenemos que la tala afectó el 12% del total de géneros de flora del PNN Sumapaz.</p> <p>El Concepto Técnico No. 20237190000176 menciona que, en los sitios de tala, se observa recuperación de la vegetación a un mayor ritmo, se observa una buena colonización de especies en los sitios que fueron descubiertos de vegetación. Mucha de esta colonización es de chusquea (Chusquea tessellata).</p> <p>Las actividades prohibidas en el SPNN (tala) no están reguladas; la ponderación se podría determinar por desviación estándar del fijado por la norma. Se considera entonces el porcentaje de géneros afectados (12%) que la incidencia de esta acción sobre los bienes de protección es IN=4.</p>	<p>El análisis estadístico mostró que las zanjas de infiltración redujeron significativamente la escorrentía... las zanjas de infiltración redujeron significativamente la pérdida de suelo. En promedio, las zanjas redujeron la pérdida de suelo en un 73.0%.¹⁶</p> <p>El establecimiento de zanjas de infiltración causa una alteración inicial en el suelo que puede tener impactos negativos, como un aumento de la erosión¹⁷, a largo plazo tienen otros efectos no negativos como los mencionados, por tanto, IN=4.</p>	<p>Leonardo GR empresa que gestiona desechos en Valencia España menciona los residuos a nivel doméstico como industrial que no consideran peligrosos que incluso pueden ser valorizables: (...los residuos que consideramos no peligrosos. Estos residuos son aquellos materiales que no tienen ningún riesgo para la salud ni contaminan el medio ambiente. Estos desechos pueden presentarse en estado sólido o semisólido, como por ejemplo cartones, madera, chatarra, colchones, vegetales y desechos alimenticios no infectados, entre otros...)¹⁹</p> <p>El libro Manejo y disposición de residuos sólidos urbanos clasifica en: 1. Residuos sólidos urbanos (doméstico, comercial, institucional); 2. Residuos sólidos industriales (degradables, inertes); 3. Residuos sólidos peligrosos (tóxicos, explosivos, inflamables, radiactivos, patógenos) 4. Residuos sólidos agrícolas. Los residuos generados por el ejército clasificarían como Residuos institucionales (edificaciones donde funcionan entidades de carácter gubernamental) en el mismo libro considera que (El efecto ambiental más obvio del manejo inadecuado de la basura es el deterioro estético de las ciudades y el paisaje natural).²⁰</p> <p>La incidencia de la disposición inadecuada de basura se relaciona con el deterioro estético del paisaje natural por la basura dispersa; ya que su naturaleza no peligrosa hace que no incidan en mayor grado en el medio y no modifica de forma relevante la estructura del ecosistema; los residuos como botellas o plásticos pueden causar el efecto lupa y generar incendios. IN=4</p>	<p>arbustos – es para las personas que viven en las inmediaciones, donde pueden estar expuestas al humo concentrado y altos niveles de contaminantes. Las dioxinas producidas por la quema de basura se depositan en las plantas y en el agua. El ganado, de carne o leche, come las plantas y almacena tejidos grasos. Las personas pueden estar expuestas a las dioxinas principalmente por el consumo de carne, pescado y productos lácteos²¹; el Concepto No. 20167190000083 no hace mención sobre población o ganadería cerca, la incidencia se realizaría por el depósito sobre las plantas IN=4.</p>
Extensión (EX)	<p>En el Informe Técnico Inicial No. 20167190000083 el área de afectación corresponde a 400 m², la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una hectárea; por tanto, se considera que EX=1. Se mantiene la ponderación.</p>	<p>En el Informe Técnico Inicial No. 20167190000083 el área de afectación corresponde a 48 m², inferior a (1) hectárea; por tanto, se considera que EX=1. Para el actual informe se mantiene la ponderación.</p>	<p>En el Informe Técnico Inicial No. 20167190000083 el área de afectación puntual cuantificada durante la visita es superior a 5 hectárea; por tanto, EX=12. Para el actual informe se menciona que la basura se encontraba dispersa; es decir, separada entre sí, lo que indica que hay parches dentro de esta gran área libre de residuos, se considera entonces que no se puede ocupar la totalidad de la superficie mencionada inicialmente.</p>	<p>En el Informe Técnico Inicial No. 20167190000083 el área de afectación es menor a 1 hectárea; por tanto, EX=1.</p>
Persistencia (PE)	<p>El Concepto Técnico No. 20237190000176 estableció que en los sitios donde hubo tala y se instalaron camas y carpas, se observó recuperación de la vegetación a un mayor ritmo que en los anteriores puntos, se observa una buena colonización de especies en los sitios que fueron descubiertos de vegetación por los campamentos del Ejército. Mucha de esta colonización es de chusquea (Chusquea tessellata), posiblemente por ser un área con altos niveles de humedad en el suelo, factor que favorece el desarrollo de esta especie.</p>	<p>El Concepto Técnico No. 20237190000176 determinó que la zanja no originó erosión, ni tampoco se observó ningún impacto en la recuperación de la vegetación del sector por un redireccionamiento de agua de escorrentía. También pudo constatar que esta zanja no está causando ningún impacto negativo en el ecosistema. Además, la zanja está rodeada de abundante vegetación. Los estudios que han analizado cómo las zanjas de infiltración evolucionan en el tiempo muestran impactos a corto plazo: a medida que las zanjas</p>	<p>Desde el momento de la visita inicial en el 2016 al momento del Radicado No. 2020-706-000678-2 del 11 de diciembre de 2020 hasta la realización del Concepto Técnico No. 20237190000176 se corroboró que se recogió la basura, los pocos residuos sólidos que se encontraron estaban localizados principalmente en los sectores más cercanos a la vía y sobre esta; por lo tanto, se puede inferir que fueron arrojados desde los vehículos que transitan por la Troncal Bolivariana, se eliminó la acción impactante que originaba el efecto y por tanto su duración en los bienes de protección; siendo una alteración no indefinida en el tiempo; por tanto, PE=1</p>	<p>El Concepto Técnico No. 20237190000176 estableció que el punto donde se reportó quema de basuras en informes anteriores está en proceso de recuperación natural. No se observaron sitios con vegetación quemada; tampoco se volvió a realizar quema de basura, por lo que se eliminó la acción impactante que originaba el efecto y se redujo su duración en los bienes de protección; por tanto, PE=1.</p>

¹⁵ (FAO y MADS, 2018)

¹⁶ USAID. (2020). Impactos de las zanjas de infiltración en el agua y los suelos ¿Qué sabemos? Lima Perú

¹⁷ USAID. (2020). Impactos de las zanjas de infiltración en el agua y los suelos ¿Qué sabemos? Lima Perú

¹⁹ Leonardo, Gestión integral de residuos. (13 de 05 de 2019). Leonardo GR. Obtenido de Leonargo GR: <https://www.leonardo-gr.com/es/blog/qu-son-los-residuos-no-peligrosos>

²⁰ Samuel Ignacio Pineda M. y Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental. (1998). Manejo y disposición de residuos sólidos urbanos. Santafé de Bogotá (Colombia): Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental.

²¹ División de Calidad de Aire de Carolina del Norte. (2017). ¡Respira, no quemes!



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	<p>de infiltración se llenan gradualmente de sedimentos... Otro estudio en México mostró que 16 de 24 zanjas se llenaron al 50% de su volumen después de menos de cuatro años y que todas las zanjas establecidas se llenarían por completo después de once años.²²</p> <p>Lo anterior infiere que el efecto sobre los bienes de protección no es permanente en el tiempo de acuerdo al estado de recuperación de la vegetación mencionada por tanto PE=3.</p>	<p>de infiltración se llenan gradualmente de sedimentos... Otro estudio en México mostró que 16 de 24 zanjas se llenaron al 50% de su volumen después de menos de cuatro años y que todas las zanjas establecidas se llenarían por completo después de once años.²²</p> <p>Lo anterior infiere que el efecto sobre los bienes de protección no es permanente en el tiempo de acuerdo al estado de recuperación de la vegetación mencionada por tanto PE=3.</p>		
Reversibilidad (RV)	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>El Concepto Técnico No. 20237190000176 estableció que debido al alto nivel de humedad en el ambiente y en los suelos, y un proceso de recuperación. La intervención antrópica se ha dado una buena colonización; lo que indica que los bienes de protección están en un mediano plazo por medios naturales; debido a la alta capacidad de esta especie de cubrir zonas donde el ecosistema ha tenido disturbios; se evidencio el nacimiento de especies rasantes entre páramo y de páramo endiámetro descomposición en sitios donde se instalaron camas y carpas en el pasado. lo que indica que los bienes de protección están asimilando la alteración en un mediano plazo por medios naturales; por tanto, RV =3.</p>	<p>El Concepto Técnico No. 20237190000176 estableció que la zanja persiste, pero está en un proceso de recuperación. La recolección de residuos aumentó la capacidad de los bienes de protección de volver a sus condiciones anteriores por medios naturales, que de no haberse implementado hubiera representado una dificultad extrema de retomar debido a largos periodos de tiempo que hubiera tomado la descomposición de los residuos en el sitio; por tanto, RV=1.</p>	<p>El Concepto Técnico No. 20237190000176 estableció que el punto donde se reportó quema de basuras en informes anteriores está en un proceso de recuperación natural. No se observaron sitios con vegetación quemada; lo que indica que los bienes de protección están asimilando la alteración en un mediano plazo por medios naturales; por tanto, RV =1.</p>
Recuperabilidad (MC)	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección de la implementación de medidas de restauración de la capacidad de recuperación asistida. De mayor grado de recuperación actual; por tanto, MC =3</p>	<p>El Concepto Técnico No. 20237190000176 estableció que a la zanja no se ve que se haya hecho ninguna intervención; es decir, ninguna medida de gestión ambiental, que se implementado quizás acelerado la capacidad de recuperación del bien de protección. Se detectó que la zanja persiste, pero está en un proceso de recuperación natural con abundante</p>	<p>En el Radicado No. 2020-706-000678-2 del 11 de diciembre de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional presenta los alegatos de conclusión donde menciona que se realizó remoción de basuras enterradas en el área, esto con el fin de disminuir el impacto generado.</p> <p>Lo anterior se pudo constatar en el Concepto Técnico No. 20237190000176 el cual detectó que se realizó recolección de residuos sólidos en los puntos verificados, se revisó ambos lados de la vía Troncal Bolivariana y ambos lados de la Quebrada Honda y no se encontraron casi residuos sólidos; lo anterior indica que en las áreas afectadas se implementaron medidas de gestión ambiental o acciones humanas de recolección de residuos para la recuperación de los bienes de protección; siendo así el valor de MC=1.</p>	<p>El Concepto Técnico No. 20237190000176 estableció que el punto donde se reportó quema de basuras en informes anteriores está en un proceso de recuperación natural. No se observaron sitios con vegetación quemada. La medida de gestión ambiental que se implemento fue la recolección de los residuos y por ende cesó su quema, por tanto, MC=1.</p>

²² USAID. (2020). Impactos de las zanjas de infiltración en el agua y los suelos ¿Qué sabemos? Lima Perú.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

		vegetación. De acuerdo a lo anterior MC=3	
--	--	-------------------------------------------	--

Podemos clasificar de manera general los residuos de las Unidades así:

Tipo de residuo	Características	Origen	Disposición final
Domésticos orgánicos	Son biodegradables como las cáscaras de alimentos, residuos de comida, hojas ramas Pueden ser usados para transformarlos en nueva materia prima como: Latas, aluminio, plásticos, cartón, vidrio, papel	Casas fiscales, casinos rancho, tienda del soldado	Compostaje Lombricultura
Domésticos Inorgánicos	No pueden ser usados para hacer nueva materia prima como: Empaques de snacks, Icopor, tetrapack Sustancias que pueden afectar tanta la salud como el suelo y agua como: Aceites, plaguicidas, baterías y trapos (contaminados con disolventes, lubricantes e hidrocarburos).	Casas fiscales, casinos rancho, tienda del soldado	Reciclaje, venta del material a empresas recicladoras de la zona Relleno sanitario
Peligrosos Tóxicos	Sustancias que pueden afectar tanta la salud como el suelo y agua como: Aceites, plaguicidas, baterías y trapos (contaminados con disolventes, lubricantes e hidrocarburos).	Área de transportes	recolección por parte de empresa de servicios públicos Inmunización de maderas cadenas de equipos. Relleno sanitario
Peligrosos Hospitalarios	Son infecciosos y de carácter especial.	Dispensario	Comercialización de aceites en lugares legalmente establecidos Incineración Recolección E.S.P.H

Anexo 2. Caracterización de los residuos del ejército - Manual de Medio Ambiente 2009

- ✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).**
- ✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

Donde:

IN = Intensidad

EX = Extensión

PE = Persistencia

RV = Reversibilidad

MC = Recuperabilidad

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 11. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Realizar excavaciones de cualquier índole	Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos	Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos
IN	4	4	4	4
EX	1	1	1	1
PE	3	3	1	1
RV	3	3	1	1
MC	3	3	1	1
Importancia (I)	23	23	17	17

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Tabla 12. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Para el presente informe se representan la calificación para cada acción impactante:

Tabla 13. Calificación de la importancia de la afectación para cada acción impactante

ACCION IMPACTANTE	VALOR	CALIFICACIÓN
Realizar actividades de tala, socola	23	MODERADA
Realizar excavaciones de cualquier indole	23	MODERADA
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados	17	LEVE
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos	17	LEVE

Una vez determinada la importancia de la afectación se promedia el valor de la misma en **20 (LEVE)**, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Teniendo en cuenta que el valor de (I)=16 y que \$ 1.160.000 será el salario mínimo para 2023, se establece que:

$$i = (22.06 * 1.160.000) * 20$$

$$i = \$ 511.792.000$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (I'). No aplica

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

A diferencia del Informe Técnico De Criterios Para Tasación De Multas Procesos Sancionatorios No. 20237030003463 del 20-11-2023, en el presente informe se toman en cuenta solamente dos agravantes:

Tabla 14. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor	Aplicable (SI/NO)	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	SI	En la base de datos se encontró que a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL ya existen sanciones ambientales a través de los expedientes DTOR 010/2016; DTOR 009/2016 y DTOR 007/2015
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación	NO	Valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación	NO	Valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	SI	Actividades de tala/mutilación de frailejón, disposición y quemas de residuos sólidos y excavaciones en un ecosistema de páramo localizado al interior de una zona Intangible del PNN Sumapaz.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	NO	Valorada en el agravante anterior.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación	NO	Valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación	NO	Valorada en la importancia de la afectación

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

A diferencia del Informe Técnico De Criterios Para Tasación De Multas Procesos Sancionatorios No. 20237030003463 del 20-11-2023, en el presente informe se toman en cuenta dos atenuantes:

Tabla 15. Ponderadores de las causales de atenuación

Atenuantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4	SI	En las circunstancias de modo tiempo y lugar del informe técnico inicial 20167190000083 del 2016-01-13, el Ejército Nacional reporto la recopilación con la Alcaldía de Sumapaz de 25 bultos de basura que se encontraba dispersa en el área de influencia de la antigua Base Militar Timanco, cerro la Rabona. Adicionalmente durante la visita de PNNC, el 2015-11-07, se recogieron 25 lonas de basura
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4	SI	Para la acción impactante disposición de residuos sólidos, el presunto infractor realizó recolección de los residuos sólidos, anterior a la visita que originó el Informe Técnico inicial No. 20167190000083. Además, se tiene conocimiento de los diversos viveros con especies de la región que maneja el presunto infractor para la implementación, situación que surge desde antes de iniciar el procedimiento sancionatorio.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	NO	Dentro de la valoración de la importancia ambiental se identificó la afectación ambiental.

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 16. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Para este caso se encontraron 2 circunstancias agravantes calificadas con el valor de 0,4 y 2 circunstancia de atenuación calificada con el valor de -0,6 por tanto las circunstancias atenuantes y agravantes $A = -0,2$

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca) No se generaron costos adicionales $Ca = 0$

- ✓ Práctica de Pruebas
- ✓ Parqueaderos y/o muelles
- ✓ Transporte
- ✓ Alquileres
- ✓ Arriendos
- ✓ Costos de Almacenamiento
- ✓ Seguros
- ✓ Medidas preventivas

F. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs). $Cs = 1$

- ✓ Personas Naturales
- ✓ Personas Jurídicas

Para los departamentos administrativos, ministerios, empresas de la Nación, entidades descentralizadas del nivel nacional se establece un factor ponderador de capacidad económica igual a 1. De acuerdo a lo anterior el factor de ponderación para la Capacidad socioeconómica del presunto infractor $Cs = 1$

- ✓ Entes Territoriales

El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa de acuerdo a la resolución 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa.

Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$511.792.000) * (1 + (-0,2)) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = \$409.433.600$$

(...)"

Este despacho encuentra pertinente precisar, una vez hecha la lectura del recurso y habiéndose evaluado cada uno de las inconsistencias presentadas en el acto administrativo Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023, según



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

juicio del sancionado, que en el **INFORME TÉCNICO No. 20247030000226**, fueron evaluadas nuevamente las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental que dispone el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, así como las causales de agravación de la responsabilidad que dispone el artículo 7º de la referida ley y que se encuentra justificado en el mismo; en este sentido, se tiene que a diferencia del Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20237030003463 del 20 de noviembre de 2023, en el informe del recurso, se toman en cuenta solamente dos agravantes (ver tabla 14) y dos (2) circunstancias de atenuación (ver tabla 15).

Así las cosas, se concluye que, para este caso se pasó de 3 circunstancias agravantes calificadas con el valor de 0,45 a 2 circunstancias agravantes calificadas con el valor de 0,4; y de 1 circunstancia de atenuación calificada con el valor de -0,4, se pasó a 2 circunstancias de atenuación calificada con el valor de -0,6, para lo cual se pasa a concluir de una calificación de $A=0.05$ a **$A= -0,2$** .

En consecuencia, y como se refleja en el **INFORME TÉCNICO No. 20247030000226**, al reemplazar los valores de las variables en el modelo matemático respecto de las consignadas en el informe de criterio y el mencionado, se evidencia una disminución en el valor de la multa.

Por lo anteriormente expuesto, en efecto, en el curso del proceso sancionatorio ambiental DTOR 09 de 2015 PSUM, se garantizó el debido proceso y demás garantías a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, identificada con Nit 899999003-1, así como, la Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023, no fue atacada o desvirtuada respecto a la responsabilidad de la mencionada. No obstante, es evidente que la DTOR, al realizar nuevamente la valoración de las variables en el modelo matemático para la tasación de la multa encuentra que fue posible estimar la calificación para la variable A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*.

En tales circunstancias, habiéndose revisado los motivos de inconformidad del recurrente, la petición invocada y la normatividad aplicada para el efecto, esta Autoridad considera procedente reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023, en lo concerniente al valor de la multa impuesta, y procederá trasladar al *ad quem* el expediente para que allí se resuelva el recurso de apelación incoado de manera subsidiario.

Que por lo anterior esta Dirección Territorial, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER la Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023, proferida por la Dirección Territorial Orinoquia de Parques



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL identificado con NIT.899.999.003-1, la sanción contempla en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **Multa por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$409.433.600)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

ARTÍCULO TERCERO. - Confirmar en su totalidad las demás disposiciones de la Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023, que no fueron objeto de modificación, adición y/o aclaración en el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO. – CONCEDER el recurso de apelación ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para lo cual se remitirán las presentes diligencias contenidas en el expediente DTOR 09-2015 PSUM, una vez notificado el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente decisión al abogado PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.462, apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Villavicencio, Meta, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: PBERMÚDEZ
Reviso: Mauricio Gómez